

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.522.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto relativo a la situación de los funcionarios administrativos de la antigua Sección Colonial del Ministerio de Estado.—Página 402.

Otro dictando reglas sobre la aplicación del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 relativo a la adjudicación de destinos a las cauces de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada.—Páginas 402 y 403.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto nombrando en ascenso de escala Contador de segunda clase del Tribunal de Cuentas del Reino a D. Vicente Benlloch Urberó.—Página 403.

Otro idem id. id. Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública a D. José Casalduero Morella.—Página 403.

Otro idem id. id. Delegado de Hacienda en la provincia de Valladolid a D. Pedro Armendáriz Díaz.—Páginas 403 y 404.

Otros declarando jubilados a D. Antonio Fernández Espila y a D. Manuel Reig Miranda, Jefes Superiores de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 404.

Otro idem id. a D. Benito Miranda Menéndez, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 404.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto dictando las normas, que se insertan, para el funcionamiento de los Servicios de Cultura Social.—Páginas 404 a 412.

Otro declarando jubilado a D. Teodoro Braulio González Ruiz, Inspector

de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 412.

Otro nombrando a D. José Mera Benítez Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 412.

Otro idem a D. José Miguel Jiménez y Jiménez, Jefe de Sección del Cuerpo facultativo de Estadística.—Página 412.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden circular disponiendo se rectifique en la forma que se indica el Escalafón definitivo del Servicio de Interpretación de Árabe y Bereber.—Página 412.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden aceptando a Bartolomé Gamero Ariza la renuncia que ha presentado del cargo de Alguacil de la Audiencia de Córdoba.—Página 412.

Otra resolviendo expediente incoado sobre supresión del Juzgado municipal de Larrasoaña.—Páginas 412 y 413.

Ministerio de Hacienda.

Real orden declarando exentos del pago de la Patente de Turismo internacional los automóviles de matrícula lituana que, ocupados por sus propietarios, penetren en España por cualquiera de las fronteras, pudiendo circular por su territorio durante un año consecutivo.—Páginas 413 y 414.

Otra dictando reglas relativas al derecho de consorte para provisión de vacantes en el Cuerpo general de Hacienda.—Página 414.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden aprobando los servicios de concentración, conducción de presos y demás comisiones llevadas a cabo por el personal de la Guardia civil durante el mes de Septiembre último.—Página 414.

Otra trasladando al Sanatorio de Oza (Coruña) al Portero tercero Ramón Cabanas García.—Página 414.

Otra disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el pleito interpuesto por D. José María Fernández de Peñaranda, contra la Real orden de este Ministerio de 24 de Marzo de 1927.—Página 414.

Otra idem que D. Gabriel Hombre y Chalbau, Jefe de Telégrafos, pase a París y Berna en la comisión del servicio que se indica.—Páginas 414 y 415.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden aprobando el Reglamento que se inserta, para el gobierno y régimen del Conservatorio de Música de "María Cristina", provincial de Málaga.—Páginas 415 a 419.

Otro admitiendo a D. Pedro Lopera la renuncia que ha presentado del cargo de Director de la Escuela Normal de Maestros de Tarragona.—Página 419.

Otra nombrando Director de la Escuela Normal de Maestros de Tarragona a D. Miguel Sancho Barrada.—Página 419.

Otra idem Directora de la Escuela Normal de Maestras de Jaén a doña Dolores Gómez Martínez.—Página 419.

Otra concediendo la excedencia a don César Alvarez Casado, Profesor Auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de esta Corte.—Página 419.

Otra disponiendo se clasifique de beneficencia particular, de carácter mixto de culto y enseñanza, la Fundación instituida en Iruen (Navarra) por los señores Domenzain y Ochandorena.—Páginas 419 a 421.

Ministerio de Economía Nacional

Real orden resolviendo instancias de la Compañía Española de Minas del Rif y de D. Juan Cervantes, como Agente general en España de la Sot

ciudad francesa Bureau Veritas, sobre exención de los aparatos que contienen flúidos, importados del extranjero.—Páginas 421 y 422.

Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—Autorizando a los señores que se indican para celebrar rifas en unión de la Lotería Nacional.—Página 422.

Dirección general de Rentas públicas. Concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Ignacio Vieitez del Soto, Oficial de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Diplomado con destino en la Delegación de Hacienda en Las Palmas.—Página 422.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección ge-

neral de Primera enseñanza.—Aprobando las actas de recepción definitiva de las obras con destino al Grupo escolar "Joaquín Costa", de Madrid.—Página 422.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo un mes de licencia por enfermo al Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Huesca, D. Joaquín Cajal Lasala.—Página 423.

Sección de Puertos.—Disponiendo que los suministros de cemento para las obras públicas deben ajustarse por completo a los preceptos del pliego de condiciones aprobado con carácter general por Real orden de 25 de Febrero último.—Página 423.

Adjudicando la subasta de las obras de reparación del rompeolas del puerto de Cariño a D. José Urribarrí.—Página 423.

Concesiones.—Autorizando a D. Carlos Fernández de Córdoba y Pérez de Barrada para aprovechar 2.000 metros cuadrados de terreno en la zona del puerto de Bonanza (Cádiz), Página 423.

Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Personal y Asuntos generales, Concediendo un mes de licencia por enfermo al Interventor de Sección del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, Oficial tercero de Administración civil, D. Jesús Buján de Castro.—Página 424.

ECONOMÍA NACIONAL.—Dirección general de Comercio y Política arancelaria.—Instancia de admisiones temporales presentada por Gándara & Haz, Sociedad Limitada.—Página 424.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: Al considerar el Gobierno conveniente extinguir la Sección Colonial del Ministerio de Estado, el Real decreto de 15 de Diciembre de 1925 determinaba que la situación del personal procedente de dicha Sección Colonial que no tuviese colocación en la Dirección general de Marruecos se regularía por disposición separada, y al dictarse ésta por Real decreto de 22 de Enero de 1926 se especificaba que los funcionarios de la misma formasen escalafón a extinguir con derecho a los ascensos procedentes y con especiales créditos de la Presidencia, y en comisión podrían ser destinados a otros Centros.

Pareciendo de racional discreción se tenga en cuenta la especialización que en el ramo colonial hay que suponer, naturalmente, en los funcionarios de la suprimida Sección Colonial del Ministerio de Estado para acoplar preferentemente su personal al de la Dirección general de Marruecos y Colonias, que incluso tiene una Sección con la misma denominación que la llamada a extinguir, contando con el favorable informe de esa misma Direc-

ción general y no existiendo perjuicio para los derechos de los funcionarios de ella, ni aumento de crédito alguno, el Presidente del Consejo de Ministros tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 19 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 2.273.

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios administrativos de la antigua Sección Colonial del Ministerio de Estado ocuparán, con sujeción a las normas de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918, las vacantes de carácter administrativo que se produzcan o resulten en lo sucesivo, en la Dirección general de Marruecos y Colonias.

Artículo 2.º Dicha Dirección comunicará las plazas de referencia, así como las de nueva creación, a la Presidencia del Consejo de Ministros, a fin de que ésta designe de entre los aludidos funcionarios a los que por su clase y rigurosa antigüedad correspondan ocuparlas.

Artículo 3.º Mientras el expresado personal no ocupe las referidas vacantes seguirá afecto, como actualmente, a la Presidencia del Consejo de Ministros, la cual le encomendará los cometidos que estime más convenientes al mejor servicio.

Artículo 4.º La propia Presidencia dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto, quedando derogadas cuantas se opongan a los preceptos del mismo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

EXPOSICION

SEÑOR: Varios años de experiencia en la aplicación del Decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 aconsejan que sin introducir profundas modificaciones en el mismo, se adapte su espíritu a las necesidades provinciales y municipales, sirviéndose al interés de las Corporaciones locales al mismo tiempo que se vela por los derechos de las clases de tropa y asimilados, cuya protección alcanza ya en la legislación española carácter tradicional.

Por estas razones el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, de acuerdo con dicho Consejo, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

REAL DECRETO

Núm. 2.274.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, de acuerdo con dicho Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación del presente Real decreto la adjudicación de las dos terceras partes de los destinos públicos pagados con fondos provinciales o municipales y con los de los Cabildos en Canarias, que por Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 se reservan a las cla-

ses de tropa y sus asimilados procedentes del Ejército y Armada, se llevará a cabo por las Corporaciones donde radiquen los destinos a proveer, entre los vecinos con más de dos años de vecindad en el término jurisdiccional de la Corporación respectiva, debiendo atenderse en cuanto a las condiciones necesarias de los solicitantes para concursar los destinos a las normas previstas en la base 9.ª del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 y sujetándose para las adjudicaciones de los destinos a las reglas establecidas en la base 10.

Artículo 2.º Cuando no hubiere aspirantes con vecindad de más de dos años en el término jurisdiccional de la Corporación o, cumpliéndose este requisito, no reunieren las condiciones de la base 9.ª del citado Real decreto-ley, la competencia para proveer las vacantes seguirá correspondiendo a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos.

Artículo 3.º En los destinos que se cubran por oposición, las Corporaciones locales estarán a lo dispuesto en los dos primeros párrafos de la base séptima del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, en lo que no se opongan a lo reglado en el presente.

Cuando las Corporaciones locales estimen que en la provisión de los destinos comprendidos en este Decreto y que se provean por concurso los aspirantes deban acreditar conocimientos, aptitudes o condiciones especiales, lo propondrán a la Junta Calificadora al remitir el anuncio de las vacantes para su probación por ésta.

Artículo 4.º Las Corporaciones locales vendrán obligadas a poner en conocimiento de la Junta Calificadora las vacantes que se produzcan en los destinos a que se refiere el Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha en que se causen. La Junta Calificadora llevará rigurosamente el turno de proporcionalidad entre los destinos de libre provisión y de provisión reservada conforme a las normas del presente Decreto; dispondrá la publicación de las vacantes en la GACETA DE MADRID o en el *Boletín* que dicha Junta al efecto pueda crear, haciendo constar, para conocimiento de los interesados, la Autoridad de quien deban solicitar los destinos y el plazo.

Los aspirantes a ocupar las vacantes anunciadas tendrán derecho a exigir recibo de la presentación de instancias y documentos que acompañen, y si no se les diere, a cursar su solicitud por medio de la Junta Calificadora, si el destino fuere de los afectados por este Decreto.

Artículo 5.º Los nombramientos acordados por las Corporaciones locales, conforme a lo dispuesto en los precedentes artículos, serán comunicados a la Junta Calificadora, la cual dará publicidad a los mismos por medio de la GACETA DE MADRID o de su *Boletín*, cuando lo edite.

Los aspirantes que crean lesionados sus derechos por virtud de los nombramientos a que se refiere el párrafo anterior, podrán reclamar contra los mismos ante la Junta Calificadora, en término de los diez días hábiles siguientes a la publicación del nombramiento en la GACETA o, en su día, en el *Boletín* de la Junta. La Junta deberá fallar dentro de los treinta días siguientes, y la resolución causará estado. Mientras esta resolución no sea firme los aspirantes nombrados ostentarán el cargo interinamente.

Artículo 6.º La reiterada inobservancia por una Corporación de lo dispuesto en el presente Real decreto y Reales órdenes aclaratorias, podrá motivar, de Real orden, la suspensión de los derechos que se conceden en los anteriores artículos, durante un plazo de uno a cinco años, asumiendo la Junta la competencia de la Corporación que sea objeto de sanción.

Artículo 7.º El Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925 se entenderá vigente en cuanto no haya sido modificado por el presente, y por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las disposiciones complementarias para la interpretación, ejecución y desarrollo de ambas Soberanas disposiciones.

Artículo 8.º El cargo de Presidente de la Junta habrá de recaer en un General del Ejército o Armada, de categoría no inferior a General de división o Vicealmirante, o bien en un Jefe superior de Administración civil. Los Vocales serán: un General de brigada, un Contralmirante y dos funcionarios de categoría de Jefe de Administración civil de las plantillas de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de la Gobernación.

Estos nombramientos se efectuarán mediante Real decreto expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros.

En caso de ausencia, enfermedad o vacante, el Presidente será sustituido interinamente por el Vocal más caracterizado.

Reemplazará al Secretario, en iguales casos, el que le siga en categoría dentro de la Sección.

Disposición transitoria.

Los expedientes actualmente en tra-

mitación por la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos públicos que se refieran a Ayuntamientos, Cabildos y Diputaciones seguirán su curso y serán finiquitados conforme a las normas del Real decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Núm. 2.275.

A propuesta del Ministro de Hacienda y con arreglo a lo que establece el artículo 34 del Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino, fecha 9 de Agosto de 1923,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 10 del mes actual, Contador de segunda clase, con sueldo anual de 9.000 pesetas, a D. Vicente Benloch Urberó, que es el número 1 de la escala de Contadores de tercera clase de dicho Alto Cuerpo.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta,

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.276.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo que establece el artículo 1.º, letras B-a), de Mi Real decreto de 20 de Enero de 1925,

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, con la efectividad del día 24 de Septiembre último, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a D. José Casaldueño Morella, Jefe de Negociado de primera clase del mismo Cuerpo, Administrador de Rentas públicas de la provincia de Badajoz, en cuyo cargo continúa.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta,

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.277.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Valladolid, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, a D. Pedro Antonio Armendáriz Díaz, que lo es de la de Navarra, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta,

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.278.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Antonio Fernández Espiñola, Jefe Superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, quien deberá cesar y causar baja en el servicio activo el día 22 del actual, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta,

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.279.

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Manuel Reig Miranda, Jefe Superior de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Dirección general del Tesoro público, quien deberá cesar y causar baja en el servicio activo el día 26 del mes actual, en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta,

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

Núm. 2.280.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, a D. Benito Miranda Menéndez, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona, quien deberá cesar y causar baja en el servicio activo el día 22 del mes actual,

en que cumplirá la edad reglamentaria.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta,

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
JULIO WAIS Y SAN MARTÍN.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

EXPOSICION

SEÑOR: El Instituto de Reformas Sociales, incorporado al Ministerio de Trabajo en 1924, fué realmente el iniciador de la preparación documental, objetiva y práctica para las tareas del Servicio Social. Su verdadero apostolado correspondió a su época. Las necesidades se multiplicaron después de la guerra por las complejidades económicas, las dificultades del nuevo orden y la creciente actividad de las masas e hicieron en todas partes organizar enseñanzas y propagandas dirigidas por el Estado para dotar a los servidores de las nuevas situaciones administrativas de la debida preparación social. Esta preparación es estimada como la principal condición para el apetecido éxito. En España fué necesario ampliar y perfeccionar en este sentido el núcleo inicial de aquel benemérito Instituto y el movimiento de las Escuelas Sociales y de las Comisiones mixtas de publicaciones de los organismos paritarios, documentadas desde el Ministerio por abundante y moderno servicio bibliográfico y por numerosas publicaciones oficiales y semi-oficiales, de él y de fuera de él, fué respondiendo a una exigencia universal cada vez más acuciosa y apremiante.

La esencia de la nueva disposición no entraña ciertamente una gran novedad. Aspira, no obstante, a mejorar lo existente, haciéndolo más fecundo para el porvenir. Aprovecha la experiencia de estos últimos años para una mayor coordinación que ahorrando esfuerzos y gastos lleve a una mayor eficiencia.

De ahí la transformación del Servicio de Cultura Social del Ministerio en un Instituto con propia personalidad, que ejerza las actividades docentes que venía ejerciendo la Escuela Social de Madrid y tutele las actividades culturales de los organismos paritarios profesionales, tan activos y dignos del debido fomento, no sólo en Madrid, sino en las principales pro-

vincias del Reino. El Patronato de Cultura Social, del que dependerá directamente el Instituto, los Patronatos regionales y las Comisiones de Cultura, con sus Escuelas, conferencias y publicaciones para la difusión de estas enseñanzas puedan recoger y encauzar legítimos alientos y realizar evidentemente obra de aplicación y de idea.

Muchísimo más de lo propuesto en el presente proyecto de Decreto pudiera hacerse; fácil sería perfeccionar en el papel amplias innovaciones y atractivas perspectivas. Hubiera sido no corresponder ni al tiempo, ni la ocasión, ni los recursos. La viabilidad de lo propuesto radica precisamente en utilizar de lo que se hizo y se está haciendo, sin más aspiración que la de mejorarlo en su oportuna y acreditada medida. Se utilizan meramente las modestas disponibilidades actuales, los principios y los medios puestos ahora en vigor por las disposiciones de mis predecesores, para hacerlos avanzar con la requerida prudencia.

El Ministro que suscribe tiene profunda fe en que el Decreto que hoy tiene el honor de someter a V. M. supone un paso firme hacia un mayor adiestramiento de los servidores de la Administración social, hacia una mayor cultura en estos arduos problemas y sus soluciones de las masas, y hacia una mayor conciencia de sus responsabilidades en cuanto afecte a la paz social del público en general.

Madrid, 19 de Octubre de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

REAL DECRETO

Núm. 2.281.

A propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar las siguientes normas para el funcionamiento de los Servicios de Cultura Social:

TITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

Del Instituto de Cultura Social, de su Dirección y servicios.

Artículo 1.º El Servicio de Cultura Social del Ministerio de Trabajo y Previsión quedará sustituido por un "Instituto de Cultura Social", el cual tendrá a su cargo la Escuela Social de Madrid; el material bibliográfico del Ministerio; la redacción y confección de publicaciones no atribuidas a servicios determinados del mismo; las

relaciones con las Comisiones y Patronatos regionales de Cultura Social que en el presente Real decreto se definen; la creación, ordenación e inspección de las Escuelas Sociales de provincias, así como el fomento y Patronato de cualquiera otra obra de difusión de la cultura social.

Artículo 2.º El Instituto de Cultura Social tendrá personalidad jurídica suficiente para adquirir, poseer y enajenar bienes, así como para contratar y realizar cuantos actos jurídicos le convengan, con arreglo a las leyes y al presente Real decreto.

Artículo 3.º El Instituto de Cultura Social se propone:

1.º Despertar el interés por el estudio de los problemas sociales.

2.º La preparación cultural de las personas que se oriente hacia el desempeño de funciones activas en las instituciones sociales, públicas o privadas.

3.º Perfeccionar en sus capacidades en preparación a los que ya estén desempeñando cargos en tales instituciones.

4.º Cooperar a que formen conciencia de su misión en lo que afecta a la paz social, así los obreros como los patronos.

5.º Ofrecer ocasión de buen empleo del tiempo libre para las clases trabajadoras, utilizando al efecto el medio de difusión cultural en cuantas formas sea posible; y

6.º Propagar la política social y el conocimiento y resultado de sus experiencias e instituciones entre todas las clases de la sociedad.

Artículo 4.º El patrimonio del Instituto estará constituido:

1.º Por el material, colecciones, libros y publicaciones procedentes del antiguo Instituto de Reformas Sociales; del adquirido con posterioridad por el extinguido Servicio de Cultura Social, y del que en lo sucesivo se adquiriera.

2.º Por las consignaciones en los Presupuestos del Estado para los servicios que puedan depender del Instituto, y por la parte alícuota que pudiera corresponderle de otros servicios de carácter general del Ministerio.

3.º Por las subvenciones o donativos del Estado, Provincias, Municipios y otras entidades u organismos.

4.º Por las donaciones, herencias o legados que le otorguen los particulares.

5.º Por las cantidades que actualmente posee la Comisión Mixta de Publicaciones de Madrid o tenga pendientes de cobro, y las que en lo sucesivo deba percibir la Comisión de

Cultura de Madrid, bien de los organismos paritarios, bien de las subvenciones presupuestadas o que puedan presupuestarse por las Diputaciones o Ayuntamientos para estos servicios. La consignación que figura en Presupuestos con destino a la Comisión Mixta de Publicaciones de Madrid se librará, en la parte no gastada, al Instituto de Cultura Social.

6.º Por los ingresos debidos a sus publicaciones.

7.º Por el importe de las matrículas y títulos correspondientes a la Escuela de Madrid.

Artículo 5.º El Director del Instituto de Cultura Social lo será también de la Escuela Social de Madrid, con el asesoramiento e intervención del Patronato.

Las atribuciones del Director del Instituto serán las siguientes:

1.º Llevar el gobierno y representación de todos los servicios del Instituto y de la Escuela Social de Madrid.

2.º Presidir las Juntas de Profesores de la Escuela y las de la Comisión de Cultura de Madrid y dirigir sus debates.

3.º Señalar el orden del día de las reuniones que presida y ejecutar sus acuerdos.

4.º Aprobar los cuadros de las enseñanzas de la Escuela de Madrid y fijar sus horarios.

5.º Inspeccionar las demás Escuelas Sociales cuando así lo acuerde el Patronato.

6.º Cursar a éste propuestas sobre el personal docente y los servicios del Instituto, de las Escuelas y de las Comisiones y Patronatos regionales de Cultura.

7.º Informar al mismo sobre la redacción y contenido de los programas de cada enseñanza, que deberán presentar los Profesores.

8.º Autozizar con el "Visto bueno" las certificaciones que se expidan por la Secretaría.

9.º Firmar, con el Secretario, los Diplomas de Graduados de la Escuela Social de Madrid.

10. Administrar los fondos propios del Instituto.

11. Presentar al Patronato todos los años los presupuestos generales del Instituto.

12. Proponer al mismo la realización de cuantos proyectos crea oportunos en relación con los fines del Instituto.

Artículo 6.º La Dirección del Instituto será provista por el Ministro, a propuesta del Patronato de Cultura Social, en un funcionario de relevante mérito que reúna condiciones de

competencia acreditadas por sus enseñanzas y publicaciones, práctica relativas a la política social y dominio de idiomas extranjeros.

Artículo 7.º Para sustituir al Director en sus ausencias o enfermedades, y a propuesta del mismo, se nombrará un Vicedirector, que será designado por el Patronato de Cultura entre los Profesores titulares de la Escuela de Madrid, y de éstos, dando preferencia a los que tengan cargo en el Ministerio de Trabajo; teniendo el Vicedirector, cuando sustituya al Director, sus mismas atribuciones.

Artículo 8.º Serán Secretario y Vicesecretario natos del Instituto de Cultura Social los que desempeñen dichos cargos en la Escuela Social de Madrid.

El Vicesecretario suplirá al Secretario en ausencias o enfermedades.

Artículo 9.º Para el mejor funcionamiento del Instituto, se considerará dividido en los siguientes servicios:

1.º Patronatos regionales y Comisiones de Cultura y Escuelas Sociales.

2.º Bibliográfico y de informaciones.

3.º Publicaciones del Ministerio.

Estos servicios dependerán de la Dirección del Instituto, y al frente de cada uno de los mismos habrá un Jefe perteneciente a la plantilla del Ministerio, que tendrá a sus órdenes el personal que se precise.

Artículo 10. Se considerarán como servicios especiales del Instituto aquellos mediante los cuales se fomenta y divulga la cultura social, por el cinematógrafo, la radiodifusión y cuantos otros medios se estimen útiles para estimular la iniciativa oficial o privada hacia la mejora de las condiciones de vida de las clases trabajadoras.

CAPITULO II

El Patronato de Cultura Social y su funcionamiento.

Artículo 11. El Instituto de Cultura Social dependerá directamente del Patronato de Cultura Social del Ministerio.

Artículo 12. Este Patronato estará formado por el Subsecretario de Trabajo y Previsión, como Presidente nato.

Por el Director general de Trabajo.
Por el Catedrático de Derecho administrativo de la Universidad Central.

Por un Académico de la Real de Ciencias Morales y Políticas.

Por un Vocal patrono y otro obrero del Consejo de Trabajo.

Por el Director del Instituto de Cul-

tura y de la Escuela Social de Madrid.
Por un ex Ministro de Trabajo.

Por el Secretario de la Escuela Social de Madrid, con voz pero sin voto.

Artículo 13. Los Directores de las Escuelas Sociales, cuando se traten asuntos importantes concernientes a las mismas en el Patronato, serán invitados a asistir a las deliberaciones, teniendo en ellas voz y voto; siendo de cuenta de la Escuela respectiva los gastos que con tal motivo se originen.

Artículo 14. Serán de la competencia del Patronato:

1.º Cuantas cuestiones afecten a la difusión de la cultura social y su organización, dentro de la finalidad y atribuciones del Instituto.

2.º Todo lo referente a la distribución e intervención de los fondos afectos a los servicios generales del Instituto de Cultura Social.

3.º Dictaminar sobre los presupuestos de los Patronatos regionales y Comisiones de cultura y administrar el fondo a que se refiere el artículo 26 del presente Real decreto.

4.º Entender en los asuntos del personal, así administrativo como docente, a propuesta del Director del Instituto.

5.º Proponer al Ministro el nombramiento del Director del Instituto y del Secretario y Vicesecretario de la Escuela de Madrid e informar sobre las propuestas de Directores de las demás Escuelas.

6.º Examinar los programas que, para sus respectivas clases, redacten los Profesores, previo informe del Director del Instituto de Cultura Social, dictaminando sobre los mismos.

7.º Dar las normas de coordinación que deben acomodarse las diferentes Escuelas y Servicios culturales de carácter social dependientes del Instituto, a propuesta del Director, o por propia iniciativa del Patronato.

8.º Resolver las instancias de las Comisiones o Patronatos regionales de Cultura o de las Escuelas Sociales, relativas a las enseñanzas u otros asuntos de su competencia.

9.º La alta inspección de todas las Escuelas Sociales y Servicios de Institutos y Patronatos regionales y Comisiones de cultura, dirimiendo sus diferencias si hubiese lugar, inspección que podrá delegar en el Director del Instituto o en persona que éste proponga.

Artículo 15. El Patronato se reunirá cuantas veces estime necesario para el mejor cumplimiento de su cometido, bien a juicio del Presidente, bien a instancia del Director del Instituto o de la mayoría de los Vocales del

Patronato, debiendo, al menos, reunirse una vez cada cuatro meses.

Para celebrar sesión se necesitará la asistencia personal de la mitad más uno de los Vocales, los cuales podrán delegar en otro su representación.

Si por falta de número se repitiese la convocatoria para tratar de los mismos asuntos, los acuerdos serán firmes, sea cualquiera el número de Vocales que asistiesen a la reunión.

Artículo 16. Las deliberaciones, votaciones y acuerdos constarán en acta.

Artículo 17. El Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.º Convocar las sesiones.
- 2.º Aprobar el orden del día.
- 3.º Dirigir los debates.
- 4.º Decidir los empates con su voto.
- 5.º Ejecutar los acuerdos.
- 6.º Las relaciones del Patronato con el Ministro del Ramo.
- 7.º Firmar los diplomas de Graduado superior.

Artículo 18. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con las mismas atribuciones, en los casos de ausencia o enfermedad, y será nombrado de su seno por el propio Patronato.

Artículo 19. El Secretario del Patronato tendrá las siguientes atribuciones:

- 1.º Asistir a las sesiones, en las que informará, cuando sea necesario, sobre los asuntos del orden del día.
- 2.º Levantar acta de las sesiones y expedir certificaciones de las actas y acuerdos, con el visto bueno del Presidente.
- 3.º Llevar el registro de la correspondencia y documentación que se dirija al Patronato.
- 4.º Tener a su cargo la custodia de toda la documentación antedicha.
- 5.º Firmar las comunicaciones y oficios de trámite y el traslado a los interesados.
- 6.º Actuar como Jefe inmediato del personal de la Secretaría.

TITULO II

De los Patronatos Regionales de Cultura Social.

Artículo 20. Con la misión que les atribuye el artículo 86 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, y ampliada en los términos que determina el presente Real decreto, las Comisiones Mixtas de Publicaciones quedan sustituidas por los Patronatos Regionales y Comisiones de Cultura Social, dependientes del Instituto, rigiéndose por lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 21. Siempre que se disponga de medios suficientes para nutrir

el necesario presupuesto, funcionará una Comisión de Cultura Social en cada una de las capitales en que tiene su residencia el Delegado regional del Ministerio.

Artículo 22. Con sujeción al artículo anterior, se ratifica la continuidad de los servicios de las Comisiones Mixtas de Publicaciones, creadas hasta la fecha, de las que se harán cargo los Patronatos Regionales y Comisiones de Cultura Social creados por este Real decreto. El personal de la de Madrid pasa a formar parte del servicio de Publicaciones del Instituto, que editará el *Boletín de Corporaciones*.

Artículo 23. En las capitales de las Regiones en que actualmente exista una Delegación Superior de Trabajo, en lugar de la correspondiente Comisión de Cultura Social se constituirá un Patronato Regional de Cultura Social.

Artículo 24. Los Patronatos y las Comisiones Regionales de Cultura Social, tendrán por misión:

a) Realizar la labor cultural y de publicidad que les atribuye el artículo 86 del Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, en cuanto afecta a los organismos paritarios de la Región, ateniéndose a las normas que se establezcan.

b) Nombrar libremente el personal, no docente, afecto a estos servicios, así como el administrativo de la Escuela y de la propia Comisión o Patronato.

c) Sostener la Escuela Social de la Región, si la hubiere, con arreglo a lo dispuesto en este Real decreto, teniendo en orden al nombramiento de su Profesorado, las atribuciones que en el capítulo II del artículo 3.º de esta disposición se le señalan.

d) Proponer a la Superioridad la persona que deba desempeñar la Dirección de la Escuela Social de la Región.

e) Redactar e imprimir formularios de actas, expedientes, etc., que unifiquen y abaraten la actuación de los organismos paritarios y Delegaciones provinciales y locales del Consejo de Trabajo.

f) Asesorar al Delegado regional y a los Servicios centrales administrativos del Ministerio, sobre los métodos de racionalización del trabajo de los organismos paritarios que sea conveniente implantar.

g) Organizar para la Región, en la medida de lo posible, cuantas iniciativas corresponden con carácter general al Instituto de Cultura Social.

h) Redactar su propio Reglamento interior y el de sus servicios, que someterán a la Superioridad.

Artículo 25. Las Comisiones y los Patronatos Regionales someterán sus presupuestos a la aprobación del Instituto de Cultura Social, y remitirán a él sus cuentas todos los años.

Las Comisiones de Cultura y los Patronatos Regionales nutrirán sus presupuestos: a) Con el tanto por ciento fijado, o que en lo sucesivo se fije, del importe de los presupuestos de gastos de los Organismos paritarios de las provincias de su jurisdicción; b) Con el importe de las matrículas de las Escuelas Sociales y producto de sus propias publicaciones; c) Con las subvenciones, donativos y legados de Corporaciones o entidades oficiales y particulares.

Las Juntas administrativas de las regiones u organismos a los que se encomienda la recaudación de cuotas patronales, y en los territorios forales las Diputaciones, se encargarán, bajo su responsabilidad, de remitir mensualmente a la correspondiente Comisión o Patronato Regional de Cultura el mencionado tanto por ciento de las cantidades pagadas a los organismos paritarios. Las Juntas administrativas de Madrid, Valladolid y Salamanca enviarán las cantidades importe de las aludidas cuotas al Instituto de Cultura Social.

Artículo 26. Cuando la parte de cuota corporativa que para atenciones de cultura ordena detraer el Real decreto-ley de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido, sea notoriamente insuficiente para crear en la región de que se trate una Comisión de Cultura Social y no exista otra fuente de ingreso que asegure la posibilidad de existencia de tal comisión, se aplicará dicha participación en la cuota corporativa a nutrir un fondo que administrará el Instituto, atendiendo con él, con audiencia del Delegado regional del Trabajo, a los servicios de Cultura Social similares a los de las Comisiones que se puedan organizar en la región de que se trate.

Artículo 27. Las Comisiones de Cultura Social que en lo futuro se creen, con arreglo al presente Real decreto, abarcarán las zonas de jurisdicción y extensión que en cada caso fijen, y en su Reglamento se determinarán las bases de su funcionamiento y régimen administrativo.

Artículo 28. Las Comisiones de Cultura Social estarán integradas, además del Delegado regional del Trabajo, que las presidirá, por un Vocal patrono y otro obrero, dos Presidentes de organismos paritarios y cuatro Vocales más ajenos a las anteriores categorías y elegidos entre personas de reconocido prestigio social, con po-

sible significación similar a la de las que componen el Patronato de Cultura Social.

Los Patronatos regionales de Cultura Social estarán constituidos por el Delegado Superior, como Presidente; del Vicedelegado, como Vicepresidente; de un Vocal patrono y otro obrero, por la organización paritaria de la Industria, y otro Vocal patrono y otro obrero por la del Comercio; dos Presidentes de organismos paritarios y seis personas más designadas entre las de reconocido relieve científico y prestigio social de la región.

La propuesta de todas estas personas, salvo los Vocales patronos y obreros, corresponde para Comisiones y Patronatos a los Delegados-Presidentes y su nombramiento al Ministro.

La designación de los Vocales patronos y obreros se hará por los organismos paritarios de la Región.

La duración de los cargos de Vocal de los Patronatos regionales o Comisiones de cultura será de tres años, pudiendo ser reelegidos o nuevamente designados.

Artículo 29. La Comisión de Cultura de Madrid estará constituida conforme al párrafo primero del artículo anterior, pero será presidida por el Director del Instituto de Cultura Social, y tendrá como Vicepresidentes natos al Delegado regional del Trabajo y al Secretario del Patronato de Cultura.

Artículo 30. Todas las publicaciones que emprendan los Patronatos regionales o las Comisiones de Cultura Social deberán ser previamente aprobadas por el Patronato del Instituto, previo informe del Servicio de publicaciones, a los efectos de la coordinación y eficacia de la labor.

Artículo 31. Las Comisiones de Cultura elevarán anualmente al Patronato de Cultura Social una Memoria sintética de su actuación.

TITULO III

De las Escuelas Sociales.

CAPITULO PRIMERO

Enseñanzas.

Artículo 32. A los efectos de este Real decreto, se reconocen como existentes las Escuelas Sociales que vienen funcionando en la actualidad, debiendo aquellas que se hallen condicionalmente aprobadas presentar, en el plazo más breve posible, una estadística del número de alumnos matriculados, así como una relación detallada de sus presupuestos de gastos e ingresos, ajustada al plan que se

determina en esta disposición, para su reconocimiento o supresión.

Artículo 33. Las Escuelas estarán abiertas a todas las clases sociales y para el ingreso en las mismas no se exigirá título académico alguno. Ello no obstante, para evitar toda esterilidad de esfuerzos y el riesgo de eliminaciones por falta de preparación o de aptitud, el Patronato de Cultura Social estudiará, antes de abrirse el curso del año 1931-32, las normas que a su juicio aconseje la experiencia dictar para garantía, tanto del interesado como de la propia Escuela, con el fin de asegurar un minimum de formación intelectual para el ingreso.

Artículo 34. Las enseñanzas de las Escuelas Sociales se agruparán en dos grados.

El primero constará de tres cursos académicos, al fin de los cuales obtendrá el alumno que haya acreditado su aprovechamiento el diploma de graduado de la Escuela Social.

Artículo 35. Los cursos regulares del primer grado de las Escuelas Sociales comprenderán las lecciones expuestas por los Profesores y trabajos prácticos o de seminario, en los que, bajo su dirección, actúen y perfeccionen su cultura social los alumnos. Las materias de enseñanza de dichos tres años estarán distribuidas en la siguiente forma:

PRIMER AÑO

Geografía humana.
Derecho usual.
Economía política.
Historia social de España

SEGUNDO AÑO

Política social.
Legislación del Trabajo (primer curso).
Derecho administrativo.
Mutualidad y cooperación.

TERCER AÑO

Legislación del Trabajo (segundo curso).
Derecho corporativo.
Previsión y Seguros sociales.
Tecnología y Organización industrial.

Artículo 36. Se organizarán enseñanzas de idiomas francés, inglés e alemán única y exclusivamente para los alumnos que sigan los demás cursos regulares, siendo obligatorio el estudio de uno de los tres idiomas citados para todos los alumnos que no prueben suficiente dominio de una de esas lenguas extranjeras.

Las Secretarías de las Escuelas tomarán las medidas que juzguen nece-

sarias para dar rigurosa efectividad a estos preceptos.

Artículo 37. En las Escuelas de Barcelona y Madrid existirá un cuarto turno, equivalente al grado superior o de perfeccionamiento, figurando en el mismo como enseñanzas fijas las de Historia de la Cultura y Problemas sociales contemporáneos.

Los Profesores titulares de estas Cátedras darán a sus explicaciones una extensión integral de la materia dentro de los límites de tiempo de que dispongan o se circunscribirán a explicar durante el curso uno o varios temas o problemas comprendidos dentro de la propia materia general de la enseñanza a su cargo.

Artículo 38. Completarán estas enseñanzas del grado superior en las Escuelas de Madrid y Barcelona, ciclos de lecciones sobre problemas de alta cultura social, que se podrán dar en series como correspondientes a una Cátedra fija. El programa de estos ciclos de lecciones lo fijará en cada curso: para la Escuela de Madrid, el Patronato de Cultura Social, y para la de Barcelona, el Patronato regional. Los respectivos citados Patronatos designarán las personas que hayan de tener a su cargo tales enseñanzas, las cuales pueden ser o no Profesores titulares de las Escuelas.

Los alumnos del grado superior elegirán los ciclos de conferencias que más les interesen, siendo sólo obligatorio para ellos en todo caso seguir las enseñanzas equivalentes a una proporción total máxima de veinte lecciones o conferencias.

Artículo 39. En los cursos de grado superior podrá abrirse matrícula especial de oyentes para cuantas personas les interese el tema o temas objeto de los mismos, bastando, para los efectos de la inscripción de aquéllos, justificar su personalidad y pagar los derechos correspondientes.

El Director de la respectiva Escuela podrá conceder becas para concurrir a esas explicaciones, a cinco alumnos obreros de otras Escuelas, propuestos por los Directores respectivos y elegidos entre graduados de las mismas de sobresaliente concepción.

Artículo 40. Los funcionarios técnicos de todos los organismos paritarios vienen obligados, tanto en Madrid como en provincias, a cursar, por lo menos, las enseñanzas de Derecho usual, Política social, Legislación del trabajo, Derecho administrativo y Derecho corporativo, en el término máximo de dos años.

Sin la presentación, antes de 1.º de Diciembre próximo, en la Secretaría

del organismo paritario respectivo, de las matrículas del curso completo, a que este artículo se refiere, o la de aquellas enseñanzas que no hubiesen aprobado en el anterior, no podrán los funcionarios aludidos percibir sus haberes. El mismo trámite se seguirá al comienzo del curso siguiente, al no haberse aprobado el anterior.

La falta de suficiencia o no presentación en dos convocatorias consecutivas, será causa de la pérdida del empleo que se desempeñe en el organismo paritario.

En todas las Escuelas se abrirá una matrícula no oficial, especial, de las arriba citadas enseñanzas, exclusivamente para los funcionarios de los organismos paritarios que lo soliciten de los Patronatos o Comisiones de Cultura correspondientes, quienes la concederán sólo en aquellos casos en que resulte justificada la imposibilidad de asistencia a la clase como alumnos oficiales.

Esta matrícula especial sólo dará derecho, previas las pruebas que acrediten la suficiencia del alumno en las materias que se indican, a obtener un certificado de aprobación, a los efectos del primer párrafo del presente artículo.

Artículo 41. Todas las enseñanzas de las Escuelas deberán ser fundamentalmente objetivas y de tono y exposición académicos correspondientes al carácter de las mismas, quedando prohibida cualquier propaganda partidista política o profesional y gozando el personal docente en el desempeño de sus cargos de la misma independencia que el Profesorado oficial de las Universidades.

Artículo 42. Los cursos comenzarán normalmente en 1.º de Noviembre y terminarán el 31 de Mayo del año siguiente. A los Directores de las Escuelas, de acuerdo, si fuese necesario, con el Presidente del Patronato de Cultura Social, corresponderá decidir acerca del día oportuno y de las formalidades de la apertura de curso, así como de las pruebas de fin del mismo. El horario de las clases de cada Escuela será fijado por el Patronato regional o Comisión de Cultura Social, a propuesta del Director de la misma.

Artículo 43. Además de las enseñanzas antedichas, los alumnos de las Escuelas Sociales, acompañados de sus Profesores y previa la autorización del Patronato, realizarán viajes de estudio con dos finalidades inmediatas distintas: una, la de lograr el conocimiento de los lugares visitados, ensanchando su cultura y adquiriendo una experiencia real, especialmente

de todo aquello que se relacione con las cuestiones sociales; y otra, llevando el fruto de sus estudios a Centros o lugares en donde aquéllos puedan ser aprovechados, organizando clases o conferencias de carácter social en relación con el grado de cultura de los distintos públicos.

La organización de estos viajes de estudio quedará supeditada a las posibilidades económicas de las Escuelas.

También podrán organizarse, dentro y fuera de la Escuela, conferencias de divulgación, dedicadas especialmente a las clases obreras.

CAPITULO II

Profesores.

Artículo 44. Los Profesores titulares de las Escuelas Sociales serán nombrados por el Ministro, a propuesta de los Patronatos regionales y Comisiones de Cultura Social, y previo informe del Patronato de Cultura Social del Instituto. Los de la Escuela de Madrid serán propuestos directamente por el Patronato de Cultura Social del Instituto. Este organismo se reserva en uno y otro caso el exigir, si lo estima necesario, a los propuestos la práctica de las pruebas de competencia que considere oportunas, siempre que no se trate de Catedráticos o Profesores de Centros oficiales de enseñanza en la materia propia de su especialidad docente.

El Patronato de Cultura Social podrá delegar la práctica de dichas pruebas en los Patronatos Regionales o Comisiones de Cultura correspondientes.

Las Escuelas, previo trámite de propuesta del Director respectivo, pueden tener Profesores auxiliares. Estos Profesores, además de auxiliar a los titulares y de suplirlos, en su caso, pueden también desempeñar accidentalmente una Cátedra determinada con los mismos derechos y prerrogativas que los titulares mientras la tengan a su cargo, haciéndose su nombramiento en la misma forma prevista en el artículo anterior para los titulares.

Artículo 45. Serán Profesores colaboradores de las Escuelas aquellos que, invitados por el Patronato de Cultura Social en la Escuela de Madrid y por el Patronato Regional en la de Barcelona, acepten dar cursos regulares o ciclos de enseñanza del grado superior sobre alguna materia de su especialidad. Estos Profesores habrán de ser personalidades que tengan notoria autoridad en las materias a explicar, cuyo efecto el respectivo Patronato llevará al día una lista de tales Profesores colaboradores de la Escuela Social.

que, al aceptar esta designación, se considerarán como dispuestos a prestar concurso a la misma en la forma indicada, y siempre de acuerdo con el Patronato y el Director de aquella.

Artículo 46. Se faculta a las Escuelas para poder nombrar Ayudantes del Profesor, que trabajarán con éste y le suplicarán en determinadas tareas docentes, siendo designados por el Director a propuesta del Profesor titular respectivo, hecha en Junta de Profesores, prefiriéndose para el desempeño del cargo, en igualdad de condiciones, a los graduados de la Escuela. El desempeño de una Ayudantía se tendrá en cuenta, con las demás circunstancias, como mérito para poder ser nombrado Profesor auxiliar.

Artículo 47. Tanto los Profesores titulares, como los Auxiliares, cuando estén encargados de Cátedra para un curso completo, redactarán su respectivo programa, que ha de ser sometido al examen y aprobación del Patronato de Cultura Social. Los Profesores, con el mismo requisito anterior, introducirán en los programas, si lo estiman conveniente, las modificaciones que juzguen precisas antes de dar comienzo cada curso.

Artículo 48. Los Profesores titulares de las Escuelas Sociales constituirán la Junta de la Escuela que presidirá el Director de la misma, nombrándose un Secretario. El Director puede invitar a concurrir a las reuniones de la Junta de Profesores, con voz, pero sin voto, a los Profesores auxiliares, cuando así lo estime conveniente, a no ser que estos últimos estén encargados del desempeño de una Cátedra, en cuyo caso tendrán voto durante el tiempo que dure el encargo.

Artículo 49. El Director de la Escuela convocará a Junta para acopiar el plan de enseñanzas, horario de las clases, vacaciones y cuanto se relacione con las pruebas de fin de curso y la función docente, sin perjuicio de reunir la cuantas veces lo estime necesario. Deberán también convocarla si el Patronato lo juzga oportuno o lo demandan la mitad más uno de los Profesores titulares.

Artículo 50. El Secretario de la Junta de Profesores levantará acta de los acuerdos que se tomen en el libro llevado a ese efecto, a las que firmarán el Presidente y el Secretario de la Junta, salvo aquellas que por su importancia estime el Presidente que deben firmar todos los asistentes.

Artículo 51. Los acuerdos de las Juntas de Profesores se tomarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, dirimirá el Presidente.

Para celebrar sesión y tomar acuerdos obligatorios se necesita la asistencia personal o delegada en otro Profesor de la Junta, de la mitad más uno de los Profesores titulares.

En segunda convocatoria, para tratar del mismo orden del día, podrá recaer acuerdo, sea cualquiera el número de los asistentes.

CAPITULO III

Alumnos.

Artículo 52. Para ser admitido como alumno de la Escuela Social, se precisará haber cumplido los diez y seis años.

Artículo 53. En las Escuelas Sociales no se admitirá otra matrícula que la oficial, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 39 y 40 y la disposición transitoria tercera. La cualidad de alumno se adquiere mediante la matrícula. Los alumnos pertenecientes a familias numerosas gozarán de matrículas gratuitas con arreglo a la legislación vigente en la materia.

Artículo 54. Los que hagan uso del derecho a que se refiere el artículo 40 deberán presentarse a realizar la prueba de suficiencia en la primera convocatoria ordinaria del mes de Junio que al efecto se anunciará, bien de las cinco materias, bien de algunas de ellas, pero siempre con la obligación de aprobar las mismas entre las dos convocatorias de Junio y Septiembre. En caso de quedarle pendientes al alumno una o dos enseñanzas de las cinco, por haber sido suspenso o por no haberse presentado, podrá solicitar del Director de la Escuela una nueva prueba de aptitud en Enero del siguiente curso, la cual se le concederá si dicho Director lo estima pertinente.

Artículo 55. A los efectos de la matrícula, a los alumnos que posean el título de Licenciado en Derecho se les computarán las enseñanzas de Derecho usual y Derecho administrativo; así como a los que tengan aprobadas la Política social en el Doctorado de Derecho se les computará dicha enseñanza. A los Licenciados en Filosofía y Letras se les dispensará el estudio de la Geografía, Historia social de España e Historia de la cultura.

Artículo 56. La asistencia a las clases, tanto teóricas como prácticas, salvo las excepciones preceptuadas, es obligatoria.

Artículo 57. Dentro de las clases corresponde al Profesor el mantenimiento de la disciplina. Fuera de ellas y dentro del local de la Escuela, la disciplina escolar estará mantenida:

1.º Por los Profesores y el Secretario.

2.º Por el Director y la Junta de Profesores; y

3.º Por el Patronato de Cultura Social en la Escuela de Madrid y por los Patronatos regionales o Comités de cultura en las demás Escuelas, los cuales conocerán, en el mismo orden, de las faltas leves, de las graves y de las gravísimas, pudiendo corregirse las primeras con represiones privadas o públicas; las segundas, con pérdida de derechos, y las terceras, con la expulsión del alumno o alumnos que las hayan motivado.

Para la imposición de las dos últimas será necesario la instrucción del oportuno expediente y la aprobación de la Superioridad.

Artículo 58. Al terminar el curso oficial, los Profesores de cada enseñanza formarán una lista con los nombres de los alumnos que, a su juicio, hayan acreditado asiduidad y aprovechamiento para declararlos suficientes, suficientes distinguidos o insuficientes, cuya lista se fijará en el cuadro de anuncios. A estos efectos podrán los Profesores someter a los alumnos de quienes no posean datos bastantes para formar juicio definitivo, a la práctica de los ejercicios que estimen oportunos, tanto orales como escritos.

Artículo 59. Los alumnos que no figuren en las listas de fin de curso o hayan sido calificados como insuficientes, podrán solicitar la práctica de nuevos ejercicios de prueba de suficiencia presentándose para realizarlos, dentro del mes de Octubre, ante el Profesor respectivo o su Auxiliar y dos más que designe la Dirección de la Escuela entre el Profesorado titular y auxiliar, cuya Dirección indicará quién ha de actuar como Secretario.

Artículo 60. A los alumnos declarados suficientes en todas las enseñanzas que integran los cursos regulares se les otorgará el diploma de Graduado, previo acuerdo de la Junta de Profesores de la Escuela.

Artículo 61. Los Graduados, además de acreditar en la misma forma su suficiencia en los estudios organizados para el Grado superior o de perfeccionamiento, para poder obtener el diploma de Graduado superior deberán presentar en Secretaría una Memoria o trabajo relacionado con cualquiera de las materias estudiadas en dicho curso superior, que será juzgado por el Profesor que designe el Director de la Escuela.

Artículo 62. El diploma de Graduado de una Escuela Social, además de dar a quien lo posea preferencia en su medida, dentro de los Reglamentos vigentes y en igualdad de condiciones para el ingreso, continuación y acceso

so en el empleo y funcionamiento de servicios de carácter social de este Ministerio, se estimará como mérito que se tendrá en cuenta para la promoción de los funcionarios del Ministerio a determinados cargos y para discernir premios.

También dará derecho:

1.º A concursar los cargos de Auxiliar de las Delegaciones regionales del Trabajo, con arreglo al Real decreto de 24 de Mayo de 1930.

2.º Al desempeño de los cargos de Ayudantes de las Escuelas Sociales, en los términos fijados en el artículo 46.

3.º A ocupar los puestos de funcionarios de los Patronatos regionales y Comisiones de Cultura, así como los de Oficiales técnicos y administrativos de los organismos paritarios que vayan en lo sucesivo y de conformidad con las normas que de Real orden se determinen.

4.º A optar a los cargos de Vocales técnicos de las Delegaciones del Consejo de Trabajo, conforme al Real decreto de 19 de Junio de 1930 y a los de Vocales de las Comisiones de Cultura Social.

Dentro de la facultad discrecional que al Ministro concede el Real decreto de organización Corporativa para el nombramiento de Secretarios de Comités, y al objeto de que la Superioridad disponga de elementos informativos para la provisión de esos cargos, podrán los graduados de las Escuelas Sociales, por conducto de las Delegaciones regionales, manifestar su deseo de ocupar alguno de los mismos, alegando sus circunstancias y méritos.

CAPITULO IV

Dirección y Secretaría.

Artículo 63. La gerencia y administración de cada Escuela Social estará a cargo del Director, con la intervención del Patronato de Cultura Social, en Madrid, o de las regionales y Comisiones de Cultura, en las demás Escuelas.

Artículo 64. Las atribuciones de los Directores de las Escuelas Sociales serán las siguientes:

1.º Llevar el gobierno y dirección de todos los servicios de la Escuela y del personal afecto a la misma.

2.º Presidir la Junta de Profesores y dirigir sus debates.

3.º Señalar el orden del día de las sesiones, ejecutar sus acuerdos y tener voto dirimente en caso de empate.

4.º Firmar, con el Secretario, los Diplomas de graduado de la Escuela.

5.º Autorizar con el visto bueno las certificaciones que se expidan por la Secretaría.

6.º Administrar los fondos propios de las Escuelas, así como los recaudados por matrículas, diplomas, certificaciones y cualesquiera otros que pudieran originarse, dando cuenta al Patronato de Cultura Social de su inversión o al regional o Comisión de Cultura, en su caso.

7.º Presentar al Patronato regional o Comisión de Cultura los presupuestos anuales y las cuentas de cada ejercicio que han de ser elevadas al Patronato del Instituto.

Artículo 65. Para sustituir al Director en sus ausencias o enfermedades se nombrará un Vicedirector por la Comisión de Cultura respectiva, a propuesta del Director, de entre los Profesores titulares, teniendo el Vicedirector, mientras ocupe el cargo, las mismas atribuciones que el Director a quien sustituye y dándose cuenta de su nombramiento al Patronato de Cultura Social.

Artículo 66. Los Directores de las Escuelas Sociales tendrán las facultades necesarias para resolver cuantas consultas y dudas se les presenten para la buena marcha de la vida docente de la Escuela, ostentarán la representación de la Junta de Profesores y ordenarán y ejecutarán sus acuerdos.

Artículo 67. Los Secretarios y Vicesecretarios de las Escuelas serán nombrados por los Patronatos regionales o Comisiones de Cultura, previa propuesta de los Directores de la Escuela respectiva, ejerciendo a la vez la Secretaría o Vicepresidencia de aquellos organismos.

Artículo 68. El Secretario de la Escuela Social de Madrid, en caso de vacante, será nombrado por el Ministro, previa propuesta del Patronato de Cultura Social del Instituto, llevando aneja esta Secretaría la de dicho Patronato y gozando su titular de las mismas consideraciones y derechos que los Profesores de la Escuela Social.

Artículo 69. El Vicesecretario de la Escuela Social de Madrid será nombrado por el Ministro a propuesta del Patronato de Cultura Social del Instituto, ejerciendo a la vez la Vicesecretaría del citado Patronato.

Artículo 70. Serán atribuciones del Secretario:

1.º Autorizar con su firma la correspondencia de trámite de la Escuela, que no corresponda al Director.

2.º Firmar los diplomas que expida la Escuela, los registros de los mismos, los resguardos de matrículas y las papeletas de prueba de suficiencia.

3.º Expedir las certificaciones de

todo orden de la Escuela Social con el visto bueno del Director.

4.º Llevar el archivo de correspondencia y documentación de la Escuela.

5.º Señalar las obligaciones de trabajos que deban realizar todos los empleados de Secretaría.

6.º Formar las listas de alumnos para cada asignatura, que entregará a los Profesores.

7.º Recibir las Memorias o trabajos que los alumnos dirijan a los Profesores.

8.º Cuidar de que se conserve el orden a la entrada y salida de las clases y que se guarde la corrección debida dentro del local de la Escuela.

9.º Hacer públicos, en los cuadros de anuncios de la Escuela, todos los avisos concernientes a matrículas, pruebas de suficiencia, pagos de plazos, expedición de diplomas y cuantas advertencias y avisos sean de interés para los alumnos.

10.º Firmar los recibos de todos los derechos e ingresos de la Escuela, certificaciones de estudios, traslados de matrículas, etc.

Artículo 71. La remoción de los Directores, Secretarios y Vicesecretarios de las Escuelas Sociales, así como de los Profesores titulares y auxiliares, únicamente se llevará a efecto previo expediente, con audiencia del interesado.

Artículo 72. Quedan confirmados en los cargos que venían desempeñando el Director, Secretario y Vicesecretario de la Escuela Social de Madrid, quienes en virtud del presente Decreto pasan a ser Director, Secretario y Vicesecretario, respectivamente, del Instituto de Cultura Social.

TITULO IV

Del Servicio Bibliográfico y de Informaciones.

Artículo 73. El Servicio Bibliográfico y de Informaciones tendrá a su cargo:

1.º La adquisición, por compra, suscripción, donación y cambio, de las publicaciones, libros, folletos, revistas y periódicos destinados a enriquecer sus fondos y colecciones.

2.º Su catalogación, ordenación y clasificación.

3.º La custodia de los fondos, colecciones y material.

4.º Las informaciones bibliográficas del Ministerio.

5.º Las consultas bibliográficas al público en general.

6.º El servicio de publicaciones, libros y folletos en las Salas de lecturas.

7.º El préstamo de libros y folle-

los a domicilio y del servicio circulante.

8.º La concesión de publicaciones, tanto de la propiedad del Instituto como obtenidas de otros Centros, a los Patronatos regionales y Comisiones de Cultura, como a entidades de carácter social, con objeto de crear en ellos bibliotecas sociales o enriquecer las existentes.

9.º La estadística de lecturas y obras; y

10. El archivo de estudios sociales, que estará integrado por la Colección de documentos, prospectos, artículos, recortes de periódicos y publicaciones especiales que puedan reunirse sobre algún asunto, institución o acontecimiento de interés especial, ya sean de la nación o del extranjero, así como por las encuestas del mismo género que se hagan por la Escuela Social.

El archivo social consagrará una parte preferente a la información iberoamericana.

Artículo 74. El Patronato de Cultura Social determinará las reglas que habrán de tenerse en cuenta para la realización de estos servicios y podrá acordar la suspensión o clausura, total o parcial, de los mismos, en atención a cualquier circunstancia que así lo aconseje.

TITULO V

Del Servicio de Publicaciones del Instituto.

Artículo 75. Este servicio tiene por objeto velar por que se cumplan las normas de coordinación que a su propuesta adopte el Patronato de Cultura Social para las publicaciones del Instituto, de los Patronatos regionales o Comisiones de Cultura Social y de las Escuelas Sociales, reduciendo su coste, evitando duplicidad de publicaciones de un mismo texto y haciendo que sea mayor la eficacia de lo publicado en relación con los fines culturales que se persiguen.

Artículo 76. Aparte de esta misión coordinadora, el Servicio se encargará de la redacción y corrección de cuantos trabajos y publicaciones imprima el Instituto, hasta entregar los ejemplares al Servicio editorial del Ministerio para su administración y venta, con arreglo a la Real orden de 12 de Septiembre de 1930.

Artículo 77. También será atribución propia del Servicio de publicaciones del Instituto la traducción de aquella clase de obras de vulgarización social que se le encomiende.

TITULO VI

Servicios especiales de Cultura Social.

Artículo 78. El Instituto de Cultura

Social, al implantar cualquiera de las iniciativas a que se refiere el párrafo quinto del artículo 3.º o al fomentarlas, vendrá obligado en cuanto suponga acción oficial a establecer relación y acuerdos con las entidades oficiales que de un modo general se propongan fines similares, aunque no referidas especialmente a las clases trabajadoras, y, en todo caso, huyendo de cuanto signifique doble esfuerzo o coarte la iniciativa privada, si ésta se desenvuelve normal y satisfactoriamente, a valerse para el desarrollo de la obra de las entidades privadas legalmente establecidas y con preferencia de las que hayan obtenido reconocimiento de oficialidad.

Artículo 79. El Instituto atenderá desde luego y preferentemente, en cumplimiento del artículo anterior, a la iniciación o fomento de cuanto tienda a la expansión de la educación y cultura social por medio del cinematógrafo o de la radiodifusión, al desarrollo del excursionismo y la vida al aire libre, deportes populares, sanos recreos y mejoramiento en estos sentidos de la vida, tanto urbana como rural, de las clases trabajadoras.

Artículo 80. El Instituto de Cultura Social, por lo que atañe a estos servicios, iniciará la obra de protección y coordinación oficial conducente a la elevación moral, física e intelectual de las clases trabajadoras, tanto manuales como intelectuales, bien creando Instituciones o bien tutelándolas, encauzando iniciativas y prestando ayuda dentro de sus posibilidades a toda entidad de carácter oficial o privado que, previa comprobación de su utilidad, se proponga cualquiera de estas finalidades.

Artículo 81. La documentación y las ponencias redactadas por la Comisión nombrada por Real orden de 27 de Julio de 1925 se transmitirán por el Servicio Internacional del Trabajo de este Ministerio al Instituto de Cultura Social, con objeto de revisar y poner al día dichos estudios y propuestas y formular a la Superioridad las que se consideren oportunas, con objeto de adoptar cuantas medidas sean convenientes para asegurar el buen empleo del tiempo libre por las clases trabajadoras.

Para el funcionamiento de estos servicios especiales se establecerán acuerdos y relaciones entre el Instituto y los Patronatos regionales y Comisiones de Cultura Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Primera. El personal no docente de las Escuelas Sociales, el del Patronato de Cultura Social y el de las ex-

tinguidas Comisiones mixtas, hoy Patronatos regionales y Comisiones de Cultura, seguirá desempeñando sus cargos hasta que se termine el nuevo acoplamiento de funciones y acomodación de servicios y se les comunique oficialmente si ha lugar o no a la ratificación de sus nombramientos.

Segunda. El plan general de estudios establecido será obligatorio en todas las Escuelas para todos los alumnos oficiales que se matriculen en el presente curso y los sucesivos, convalidándoseles las enseñanzas aprobadas siempre que dichas enseñanzas sean las mismas del actual plan y equiparando los Elementos de Derecho al Derecho usual; la Economía política y Política social a la Economía política; los Principios de Derecho corporativo, al Derecho corporativo, y el Derecho administrativo de las Corporaciones de Trabajo al Derecho administrativo; y resolviéndose con carácter general las dudas que puedan existir sobre equivalencias de enseñanzas que, aunque modificadas de nombre, tengan un contenido similar a juicio del Patronato de Cultura Social.

Tercera. En cuanto a los alumnos que tengan aprobadas enseñanzas como no oficiales, se les dará un plazo que concluirá en 1.º de Diciembre del presente año para que puedan optar entre terminar sus estudios en las mismas condiciones que los comenzaron, esto es, en enseñanza no oficial, aunque sujetándose al nuevo plan respecto a enseñanzas, o matricularse como oficiales, siguiendo los cursos regulares como tales. Bien entendido que aquel que no solicite antes de la fecha referida el continuar sus estudios por enseñanza no oficial, perderá tal opción y en lo sucesivo deberá matricularse oficialmente para poder concluir sus estudios una vez completados los cursos regulares.

Cuarta. El Ministro queda facultado, sin perjuicio de dar cuenta de sus decisiones al Patronato de Cultura Social, para resolver la situación creada en las Escuelas sociales respecto a Dirección, Profesorado, personal, enseñanzas y matrículas, para el acoplamiento del nuevo plan, proponiendo interinamente los Directores y Profesores de las Escuelas Sociales que estime estrictamente necesarios para la implantación de dicho plan. Esta misma facultad se reserva en todo cuanto concierne a la nueva organización de los Patronatos Regionales y Comisiones de Cultura.

Quinta. Queda suprimida la Cátedra de Taquigrafía de la Escuela Social de Madrid, como todas aquellas que funcionan en las Escuelas existentes y que

no están comprendidas en el plan de enseñanza establecido en el presente Decreto, quedando el Ministro autorizado para hacer, con carácter definitivo, la adaptación del personal docente que estime oportuno.

Sexta. Asimismo se le faculta para adaptar, por medio de Reales órdenes, las disposiciones contenidas en este Decreto, mientras se publique el correspondiente Reglamento.

Séptima. Los Directores de todas las Escuelas que pasan a depender de los Patronatos Regionales o Comisiones de Cultura Social, continuarán en sus cargos, con carácter interino, hasta que por el Ministerio, a propuesta de los citados organismos, se nombren definitivamente las personas que han de desempeñar la Dirección.

Octava. Se librarán en lo sucesivo al Instituto de Cultura Social las candidaturas consignadas en presupuesto y no gastadas del capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto único, "Escuela de Cultura Social"; capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto sexto, "Comisión Mixta de Publicaciones"; capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto séptimo, "Servicios Bibliográficos a cargo de la Sección de Cultura Social", y demás consignaciones en los presupuestos del Departamento que se refieren a los servicios que pasan a formar parte del Instituto.

Novena. Los fondos del Instituto de Cultura Social se depositarán en una cuenta corriente en el Banco de España, a la que pasarán los existentes en la de la extinguida Comisión Mixta de Publicaciones de Madrid y cuantos se recauden en lo sucesivo, registrándose las firmas del Director, Vicedirector, Secretario y un Vocal del Patronato designado por éste, siendo precisas las firmas, una de ellas la del Director o Vicedirector, durante las suplencias.

Décima. Los fondos propios de los Patronatos Regionales y Comisiones de Cultura, que no sea la de Madrid, se depositarán en cuenta corriente en el Banco de España, registrándose las firmas del Presidente, Secretario y Vicepresidente, bastando dos firmas para retirarlos.

Undécima. Las diferentes gratificaciones del personal de los distintos servicios del Instituto de Cultura Social, serán compatibles con cualesquiera otras gratificaciones o sueldo del Estado, Provincia o Municipio.

Duodécima. Quedan expresamente derogadas todas las disposiciones legales y reglamentarias hasta hoy en vigor en las materias a que se refiere este Decreto.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

REALES DECRETOS

Núm. 2.282.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 47, 50 y 51 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases pasivas del Estado, de 21 de Noviembre de 1927, y cumplidos los trámites que en los mismos se determinan,

Vengo en declarar jubilado, por imposibilidad física, y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Teodoro Braulio González Ruiz, Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

Núm. 2.283.

Vengo en nombrar a D. José Mera Benítez Inspector de segunda clase del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración civil de segunda clase y antigüedad que le corresponda, en la vacante producida por jubilación, por imposibilidad física, de D. Teodoro Braulio González Ruiz.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

Núm. 2.284.

Vengo en nombrar a D. José Miguel Jiménez y Jiménez Jefe de Sección del Cuerpo facultativo de Estadística, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase y antigüedad que le corresponda, en la vacante producida por ascenso de don José Mera Benítez.

Dado en Palacio a diez y nueve de Octubre de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 458.

Excmo. Sr.: No habiendo sido incluidos, por error material, en el Escalafón definitivo del Servicio de Interpretación de Árabe y Bereber, aprobado por Real orden de esta Presidencia de 22 de Agosto último (GACETA número 240 y *Boletín de la Zona del Protectorado* número 16), del 25 del mismo mes, D. Manuel Baumela Más y D. Augusto Atalaya Beniste,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se rectifique dicho Escalafón figurando D. Manuel Baumela Más, que disfrutaba la antigüedad de 26 de Agosto de 1920 en su anterior empleo del Cuerpo de procedencia, con el número 1 de los de cuarta clase, y confiriéndole en el actual empleo la misma antigüedad; quedando, por consiguiente, reducidas a siete las vacantes existentes en dicha categoría; y que D. Augusto Atalaya Beniste figure como Intérprete auxiliar de tercera clase, con el número 12, entre Taieb Ben Marron y Mohamed Ben Hamed el Krassi, con la antigüedad de 7 de Febrero de 1928, que es la que disfrutaba en su anterior empleo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 6 de Octubre de 1930.

P. D.,

El Director general.
DIEGO SAAVEDRA

Señores ...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Núm. 841.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Alguacil de la Audiencia de Córdoba, Bartolomé Gamero Ariza, solicitando sea admitida la renuncia que presenta del cargo de Alguacil para el que fué nombrado por la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos,

S. M. el REY (q. D. g.) ha dispuesto sea aceptada la expresada renuncia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1930.

P. D.,

TABOADA

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Núm. 842.

Excmo. Sr.: Remitido a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente intruido sobre supresión del Juzgado municipal de Larrasoaña, se ha emitido por aquélla el siguiente informe:

“Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente de supresión del Juzgado municipal de Larrasoaña, del cual resulta:

Que el Juez municipal de Larrasoaña elevó instancia a V. E., con fecha 25 de Marzo último, solicitando la refundición en un solo Juzgado municipal de los de Larrasoaña y Esteribar, por haberse llevado a cabo en Diciembre de 1928 la fusión administrativa de ambos Municipios, y dado el escaso vecindario que cuenta la primera de las villas citadas.

El Juez de primera instancia de Aoiz, de acuerdo con los informes de los Jueces municipales de Larrasoaña y Esteribar y del Alcalde de su común Ayuntamiento, informa a su vez favorablemente a la fusión de ambos Juzgados municipales y consiguiente supresión del de Larrasoaña, y siendo malos por ello los ingresos de la Secretaría de aquel Juzgado, desde la supresión de su Ayuntamiento, cuyo Secretario venía sirviendo aquélla, no ha sido posible encontrar otro Secretario que la atienda, sino el propio de Esteribar, el cual, por tener que trasladarse constantemente de uno a otro pueblo, no puede atender ambos debidamente.

La Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Pamplona, de acuerdo con el Fiscal y por unanimidad, emite dictamen favorable respecto a la supresión y fusión solicitadas, basándose en los propios fundamentos,

La Sección del Ministerio entiende asimismo que procede la supresión del Juzgado de Larrasoaña, así como de las oficinas del Registro civil, trasladando al de Esteribar toda la documentación de uno y otro.

Y en este estado el expediente, se remite a informe de este Consejo:

Visto el artículo 1.º de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, que dice: “En cada término municipal habrá un Juzgado municipal, etcétera.”

Vista la disposición transitoria 4.ª de la referida disposición legal, en la que se dispone que mientras por un expediente, en que se oigan las Salas de Gobierno de las respectivas Audien-

cias y en que informe el Consejo de Estado, no se acredite la utilidad de suprimir algún Juzgado municipal, se entenderán subsistentes los que actualmente existen:

Considerando que desde el año 1928 se encuentran refundidos en uno solo los Municipios de Larrasoaña y Esteribar, cuya capitalidad radica en este último punto, sin que tal fusión se extendiera a los Juzgados municipales respectivos:

Considerando que el Juzgado municipal de Larrasoaña cuenta escaso vecindario, muy inferior en número, desde luego, al de Esteribar, y que el adecuado servicio de la Secretaría de aquél exige la agregación del mismo a éste:

Considerando que por todo ello no resulta del expediente razón alguna para que la fusión llevada a cabo en el orden administrativo no se extienda al judicial, y aparece, por el contrario, suficientemente demostrada la utilidad de tal fusión y por consiguiente de la supresión del Juzgado municipal de Larrasoaña, se ha de seguir para la Administración de justicia,

La Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Pamplona y con la Sección quinta de la Subsecretaría del Ministerio, es de dictamen que procede la supresión del Juzgado municipal de Larrasoaña y su refundición con el de Esteribar.”

Y habiéndose conformado S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone, y disponer que se agregue el territorio del Juzgado municipal que se suprime, para todos los efectos judiciales y los del Registro civil, al de igual clase de Esteribar, debiendo cesar, en su consecuencia, en sus respectivos cargos, el Juez, el Fiscal y sus suplentes, así como los demás funcionarios del Juzgado municipal de Larrasoaña.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que se sirva adoptar las disposiciones necesarias para el traslado de la documentación del Juzgado municipal que se suprime y del Registro civil, al de igual clase de Esteribar, con las formalidades que esa Presidencia estime oportunas, quedando V. E. autorizado para señalar el día que ha de dejar de funcionar el Juzgado municipal de Larrasoaña y sus oficinas del Registro civil, poniéndolo en conocimiento de este Departamento. Dios guarde a V. E.

muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

P. D.,
TABOADA

Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 733.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada por el Ministerio de Estado dando cuenta de la Nota verbal de la Legación de Lituania, en la que manifiesta que, en virtud del párrafo octavo de la Ley vigente en Lituania sobre circulación por carretera, están exentos de impuestos los automóviles pertenecientes a los ciudadanos de los Estados extranjeros que eximen de aquellos tributos a los vehículos de los ciudadanos lituanos que circulan en su territorio, fijando dicha Ley en un año la duración de la libre circulación en Lituania de los vehículos extranjeros, esperando dicha Legación que, por razón de reciprocidad, se concederá a los ciudadanos lituanos que puedan circular en España en sus automóviles sin pagar tributos:

Visto el vigente Reglamento para la administración y cobranza de la Patente nacional de circulación de automóviles, de 28 de Junio de 1927:

Considerando que el artículo 28 de dicho Reglamento concede la exención del tributo a los vehículos automóviles de propiedad de súbditos de países extranjeros que penetren en el Reino en viaje de turismo en condiciones de estricta reciprocidad, y, por tanto, procede acceder a la petición formulada por la Legación de Lituania en favor de los automóviles procedentes de aquella Nación que, ocupados por sus propietarios, penetren en España por el plazo que se expresa, siempre que se cumplan las condiciones que exigen las vigentes disposiciones legales para tener derecho a la exención,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, se ha servido disponer:

1.º Que se consideren exentos del pago de la Patente de Turismo internacional los vehículos automóviles de matrícula lituana que, ocupados por sus propietarios, penetren en España por cualquiera de las fronteras, pudiendo circular por su territorio durante un año consecutivo.

2.º Si, una vez transcurrido el año

concedido de exención, permaneciese más tiempo en España el vehículo, se proveerá de una Patente de Turismo Internacional, con arreglo a lo que dispone la Real orden de 19 de Julio de 1928, con la que podrá continuar circulando durante un plazo que no exceda de seis meses.

3.º Con el fin de que en todo momento puedan acreditar los dueños de los vehículos de procedencia lituana su derecho a la exención, se les expedirá por la Administración de Aduanas de la frontera una patente gratuita de la clase A-G, en la que se consignará la fecha de su expedición y el plazo de duración, expresándose con claridad que la exención se concede por ser de "matrícula lituana".

4.º Esta exención estará en vigor en tanto que se reconozca en iguales condiciones a los vehículos de matrícula española que circulen por Lituania.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1930.

P. D.,
PAN DE SORALUCE

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 734.

Ilmo. Sr.: Por Reales órdenes de 29 de Abril de 1921, 13 de Enero y 30 de Septiembre de 1926, se reguló el derecho preferente de cónyuge para ocupar, por traslado, vacante en el lugar donde cualquiera de ellos desempeñara forzosamente cargo oficial; limitándole al 50 por 100 de las vacantes que ocurren y solamente entre funcionarios del Cuerpo general de Hacienda. Posteriormente, los Ministerios de Gracia y Justicia, Instrucción pública y Gobernación, con referencia a alguno de los Cuerpos que de ellos dependen, han hecho extensivo este derecho a los funcionarios de otros Departamentos ministeriales que tengan concedida o concedan reciprocidad en el beneficio; y considerando laudable el principio que informan tales disposiciones,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El derecho de consorte para provisión de vacantes en el Cuerpo general de Hacienda, se considerará preferente a cualquier otro reconocido o que se reconozca.

2.º Podrán gozar también de este derecho los funcionarios de otros Cuerpos, Ministerios o Carreras del Estado, que tenga establecido o establez-

can reciprocidad con el Cuerpo general de Hacienda.

3.º En caso de ser solicitada una misma vacante por varios consortes, serán preferidos: a) Los del Cuerpo general de Hacienda. b) Los de otros Cuerpos del Ministerio de Hacienda que con aquél tenga establecida la reciprocidad. c) Los funcionarios de otros Ministerios y, entre éstos, los que sirvan en el Cuerpo o Carrera en que el reconocimiento de la reciprocidad sea anterior.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

P. D.,
PAN DE SORALUCE

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 1.013.

Excmos. Sres.: Vistas las duplicadas relaciones remitidas a este Ministerio, de los servicios de concentración, conducciones de presos y demás comisiones llevadas a cabo por personal de la Guardia civil, durante el mes de Septiembre último, con derecho al percibo de los devengos que preceptúa el Real decreto de 18 de Junio de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los mencionados servicios y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal que los haya desempeñado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de un ejemplar de la relación de referencia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1930.

MARZO

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Militar del Campo de Gibraltar, Director general de la Guardia civil y de Seguridad.

Núm. 1.014.

Ilmo. Sr.: Con arreglo al artículo 6.º del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles y a la Instrucción 6.ª de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 12 de Septiembre último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido trasladar al Sanatorio de Oza (Coruña) al Portero tercero Ramón Cabanas García, que presta sus servicios en la

Estación-Centro de Telégrafos de La Coruña.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1930.

MARZO

Señores Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros, Directores generales de Comunicaciones y de Sanidad y Ordenador de pagos de dicha Presidencia.

Núm. 1.015.

Ilmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, en el pleito número 8.631, de que se hará mención, ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

"En la villa y Corte de Madrid a 1.º de Octubre de 1930; en el pleito que en única instancia pende ante la Sala, entre D. José María Fernández de Peñaranda, demandante, dirigido por el Licenciado D. Agustín Fernández de Peñaranda, habilitado para la defensa de dicho señor según oficio del Colegio de Abogados de esta Corte de 4 de Abril del corriente año, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de Marzo de 1927 sobre pago de multa por infracción de las disposiciones higiénico-sanitarias,

Fallamos que, dando lugar a la excepción de incompetencia propuesta por el Fiscal, debemos declarar y declaramos la incompetencia de la jurisdicción contencioso-administrativa para conocer de la demanda interpuesta por D. José María Fernández de Peñaranda contra la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de Marzo de 1927."

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con dicha sentencia, se ha servido disponer se cumpla en sus propios términos cuanto en la misma se ordena.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

MARZO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Núm. 1.016.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido a bien disponer que D. Gabriel Hombre y Chalbaud, Jefe de Administración civil de tercera cla-

se del Cuerpo de Telégrafos y Jefe de la Sección de Tráfico Internacional en esa Dirección general, pase en comisión del servicio, con derecho a los viáticos y dietas reglamentarias, a París y Berna con el fin de estudiar en las oficinas del Comité consultivo internacional de Telefonía y de la Unión Telegráfica Internacional, en una y otra capital, lo necesario, allegando los datos y antecedentes oportunos para la mejor preparación de la Conferencia telegráfica que ha de celebrarse en Madrid en 1932, según lo dispuesto en Real decreto núm. 2.069, de 13 de Septiembre próximo pasado; fijándose la duración de este servicio en catorce días y satisfaciéndose los gastos que el mismo origine con cargo al capítulo 33, artículo 1.º, concepto 5.º del vigente presupuesto, en su sección quinta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.

MARZO

Señor Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.862.

Hmo. Sr.: Pasado a informe del Consejo de Instrucción pública el proyecto de Reglamento para el gobierno y régimen del Conservatorio de Música de "María Cristina" provincial de Málaga, la Comisión permanente se ha servido emitir el siguiente dictamen:

"Examinado el Reglamento para el gobierno y régimen del Conservatorio de Música "María Cristina" provincial de Málaga, que, en virtud de Real orden de 5 de Septiembre de 1930, propone a la Superioridad el Claustro de Profesores del mismo, y hallándose aquél en todas sus partes dentro del espíritu del vigente en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, según se dispone en la referida Real orden,

Esta Comisión considera que puede ser aprobado por la Superioridad el referido Reglamento del Conservatorio de Málaga, sin que esta aprobación pueda prejuzgar lo que en relación con dicho Conservatorio habrá de ser objeto de estudio en su día con motivo de otro expediente relacionado con el mismo."

Y conformándose S. M. el Rey (que

Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido aprobar el referido Reglamento en la forma que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

REGLAMENTO

para el gobierno y régimen del Conservatorio de Música "María Cristina" provincial de Málaga.

CAPITULO PRIMERO

Objeto del Conservatorio.

Artículo 1.º El Conservatorio "María Cristina", fundado en el año 1871, está subvencionado por las excelentísimas Corporaciones provincial y municipal y tiene por objeto la enseñanza de la música.

Por virtud de Reales órdenes de 31 de Mayo de 1926 y 5 de Septiembre de 1930, le tiene reconocida el Estado la validez de sus estudios elementales y superiores en las enseñanzas de Piano y Violín y sus accesorias, hallándose, por tanto, según el Real decreto de 16 de Junio de 1905, legalmente constituido con arreglo al Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, y siendo de éste la vigilancia en el régimen y funcionamiento, como los demás provinciales que se encuentran en iguales condiciones conforme al apartado E) del artículo 2.º del capítulo 1.º de su Reglamento.

CAPITULO II

De la enseñanza en general.

Artículo 2.º La enseñanza en el Conservatorio comprende:

A) La lección especial de la asignatura en que el alumno se matricule.
B) Las demás lecciones anejas a ella, en la forma que se indica en el artículo 3.º

C) La exhibición de conocimientos en ejercicios públicos en la forma que determine el Director.

CAPITULO III

Distribución de las enseñanzas.

Artículo 3.º Las enseñanzas que se cursen en el Conservatorio se registrarán por el plan siguiente:

La asignatura de Solfeo y Teoría de la Música se dividirá en primero, segundo y tercer curso. Esta enseñanza será previa para todas las asignaturas. Puede, sin embargo, simultanearse el tercer curso con el primero de Piano o Violín.

Las enseñanzas de Piano y Violín se dividirán en dos grados: el primero (elemental) en: primero, segundo, tercero, cuarto y quinto cursos; el segundo (superior) en: sexto, séptimo y octavo curso. Los alumnos de Piano del grado superior, durante los dos primeros cursos de esta enseñanza, tendrán obligación de asistir a la clase de Acompañamiento al piano.

Para la terminación del grado elemental en ambas enseñanzas es obligatoria la comprobación del curso

breve de Armonía. Igualmente son obligatorias las asignaturas de Estética e Historia de la Música, especialmente española, y Música de salón para la terminación del grado superior.

El curso breve de Armonía comprenderá el conocimiento teórico y resolución natural de todos los acordes realizados en dos partes con las claves de *sol* en segunda línea y *fa* en cuarta. La distribución de alumnos para estas clases accesorias la hará la Dirección teniendo en cuenta el número de matriculados.

CAPITULO IV

De las clases.

Artículo 4.º Las clases del Conservatorio serán diarias; darán principio el 1.º de Octubre y terminarán el 31 de Mayo y sólo se interrumpirán los días de fiesta oficial. Cada clase durará dos horas, repartidas desde las nueve de la mañana a las cinco de la tarde, pudiendo ampliarse estos límites cuando fuere necesario.

Artículo 5.º En todas las enseñanzas podrán matricularse alumnos de uno y otro sexo.

Artículo 6.º Los Profesores distribuirán los alumnos de la clase que desempeñen, de manera que asistan a ella dos días a la semana, por lo menos. Los alumnos tendrán la obligación de estar en la clase los días que les correspondan asistir, durante todo el tiempo que la clase dure, y derecho en las de número limitado a que el Profesor les dé lección individual.

Artículo 7.º En las enseñanzas del grado superior de Piano y Violín no podrán admitirse más de 24 alumnos en cada clase (ocho por turno) y para cada Profesor.

En las demás enseñanzas, el número de alumnos será ilimitado; pero cuando en alguna de ellas hubiere, a juicio del Director, excesivo número, éste tomará las medidas que considere necesarias.

CAPITULO V

Del personal.

Artículo 8.º Constituye el personal del Conservatorio:

Un Director, Jefe del mismo.

Un Cajero-Contador.

Un Secretario.

Los Profesores numerarios y auxiliares que se fijen en presupuesto.

Un Oficial de Secretaría con conocimientos técnicos musicales, que a la vez tendrá a su cargo la Biblioteca y el Archivo.

Una Celadora de alumnas.

Un Conserje.

Un Portero.

CAPITULO VI

Del Director.

Artículo 9.º El gobierno y representación del Conservatorio estará a cargo de un Director, a propuesta de Claustro y confirmado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, debiendo recaer este cargo en uno de los Profesores numerarios de este Centro docente.

La administración del Conservatorio correrá a cargo de su Junta Económica.

Artículo 10. Las atribuciones del

Director del Conservatorio serán las siguientes:

1.º Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento.

2.º Adoptar las disposiciones que considere convenientes para mejor régimen, orden y disciplina del Conservatorio y velar por el buen resultado de las enseñanzas y progreso de los estudios.

3.º Convocar y presidir el Claustro de Profesores, la Junta económica y cuantos organismos especiales deban funcionar, dirigiendo las discusiones y disponiendo lo necesario para llevar a efecto los acuerdos.

4.º Distribuir los alumnos entre las diversas clases, procurando que cada Profesor tenga, aproximadamente, el mismo número de ellos.

5.º Formar con el Claustro de Profesores, al principio de cada curso, el cuadro de distribución de enseñanzas, nombrar los Tribunales de examen y determinar los días y horas en que han de verificarse los exámenes.

6.º Velar por el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Profesores, amonestándoles previamente si fuera necesario y suspendiéndoles en casos graves, dando cuenta al Claustro de Profesores, quien formará el expediente necesario, y en casos de expulsión, proponerla a la Dirección general de Bellas Artes, que resolverá en justicia ya que su nombramiento por dicha Dirección fué confirmado.

7.º Imponer a los alumnos los castigos que se determinen en el capítulo XIX de este Reglamento. Tendrá iguales atribuciones respecto al personal subalterno.

8.º Conceder a los Profesores, durante el curso, permisos de ausencias, que no podrán exceder de quince días en total ni a más de dos Profesores a la vez, siempre que sean de distinta asignatura.

También le concederá licencia a los empleados, en caso que las circunstancias lo permitan.

9.º Remitir anualmente a la Dirección general de Bellas Artes una Memoria sobre el estado de la enseñanza, mejoras realizadas durante el curso, resultado obtenido por los Profesores, etcétera, proponiendo cuanto juzgue útil y conveniente.

10. Proveer a cuantos asuntos relacionados con el Conservatorio le correspondan, según este Reglamento, como asimismo en cuanto no esté previsto, adoptando las medidas que considere oportunas.

11. El Director estará auxiliado en la parte general y pedagógica de sus funciones, por el Claustro de Profesores, y en la administrativa, por la Junta económica.

Artículo 11. Sustituirá al Director en ausencia y enfermedades el Profesor numerario más antiguo.

CAPITULO VII

Del Secretario.

Artículo 12. Desempeñará el cargo de Secretario uno de los Profesores numerarios nombrado por el Claustro de Profesores y confirmado por la Dirección general de Bellas Artes.

Artículo 13. Corresponderá especialmente al Secretario:

1.º Dar cuenta al Director de los

asuntos que se refieran al régimen y administración del Conservatorio y comunicar los acuerdos adoptados por el mismo Jefe.

2.º Redactar la correspondencia oficial y rubricar al margen las comunicaciones que haya de firmar el Director.

3.º Hacer las inscripciones de matrícula que autorice el Director y registrar el resultado de los exámenes.

4.º Pedir y despachar las acordadas para comprobar los documentos presentados.

5.º Expedir las certificaciones de estudios que soliciten los interesados e instruir los expedientes de los alumnos.

6.º Redactar las actas del Claustro de Profesores, anotando al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido, y después de aprobada cada una de ellas, extenderlas en un libro firmado por él como Secretario, con el visto bueno del Director. Asimismo redactará las actas de la Junta económica y de cuantos organismos deban funcionar en el Conservatorio.

7.º Extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo a las indicaciones del Director.

8.º Cuidar del buen régimen de la Secretaría y del Archivo y de la conservación y clasificación metódica de todos los documentos de su incumbencia.

9.º Participar de oficio al Director las faltas cometidas por los empleados de Secretaría y amonestarles cuando fuese necesario.

10. Dar las órdenes necesarias al Conserje para cuanto se relacione con los servicios mecánicos del Establecimiento.

11. Llevar los libros de matrícula, censuras, faltas cometidas por los alumnos, registro de entrada y salida de comunicaciones y de todos los que el Director juzgue necesario; y

12. Llevar un inventario con su firma, la del Director y la del Conserje, de los objetos de todas clases existentes en el Conservatorio.

Artículo 14. En caso de ausencia o de enfermedad del Secretario, lo reemplazará en todas sus funciones el Profesor que nombre el Claustro, quien lo desempeñará interinamente.

CAPITULO VIII

Del Cajero-Contador.

Artículo 15. El cargo de Cajero-Contador de los fondos de material del Conservatorio recaerá en el Profesor numerario que designe el Claustro y durará dos años, pudiendo ser reelegido.

Artículo 16. Corresponderá al Cajero-Contador:

1.º Cobrar los libramientos correspondientes a las subvenciones asignadas por las excelentísimas Corporaciones provincial y municipal y cuantos ingresos de matrículas y exámenes, etcétera, perciba el Conservatorio, dando cuenta a la Junta Económica.

2.º Satisfacer las nóminas del Profesorado y dependencia y todos los gastos que se originen.

3.º Conservar en depósito, y bajo su responsabilidad, las existencias o sobrantes de las cantidades cobradas.

4.º Formular las cuentas especiales

que deban rendirse con arreglo a las leyes.

CAPITULO IX

Del Bibliotecario.

Artículo 17. El cargo de Bibliotecario será desempeñado por el Oficial de Secretaría.

Artículo 18. El Bibliotecario permanecerá en el Conservatorio dos horas y sólo permitirá la salida de los libros que necesiten los Profesores, exigiendo siempre el resguardo escrito de quien haga el pedido. Los libros deberán ser devueltos antes de los veinte días de haberlos entregado, excepción hecha de aquellos cuya permanencia en las clases sea necesaria.

Cuidará de la buena clasificación y organización de la Biblioteca y de formar los Catálogos por orden de autores y de materias, anotando con claridad y exactitud las entradas y salidas, adoptando las oportunas medidas para evitar extravíos.

CAPITULO X

De los Profesores.

Artículo 19. Todas las Cátedras del Conservatorio se proveerán conforme a lo legislado por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Al ocurrir una vacante, el Claustro de Profesores del Conservatorio dará cuenta inmediata a la Superioridad, para que ordene la forma de cubrirla.

Artículo 20. Al ocurrir una vacante con más de un Profesor numerario, el Claustro nombrará otro de número de la misma materia, que se encargue de desempeñarla, con la remuneración anual de la mitad del sueldo de la misma. Y si fuera de enseñanza que sólo cuente con un Profesor, el Claustro nombrará un interino, que disfrutará los dos tercios de sueldo, pero sólo en el caso de que no hubiera algún numerario que por circunstancias especiales pudiere encargarse de este servicio.

En caso de enfermedad, podrá nombrarse por el Director del Conservatorio un interino que se encargue de la clase con carácter gratuito, siempre que ningún numerario pudiera desempeñarlo. Estos interinos, terminada su misión, no gozarán de derecho ulterior alguno. Fuera de estos casos, no se podrá hacer ningún nombramiento gratuito.

Artículo 21. Las principales obligaciones de los Profesores son:

1.º Dar puntualmente sus clases, invirtiendo en ellas dos horas.

2.º Pasar a Secretaría el parte mensual, expresando en él las censuras que han merecido los alumnos durante el mes anterior y las faltas que hubieren cometido.

3.º Concurrir a las Juntas, Tribunales de examen y demás actos oficiales.

4.º Desempeñar las comisiones profesionales que les confíen el Claustro o el Director y las vacantes en la forma determinada en el artículo 20.

5.º Mantener el orden y disciplina dentro de las clases, dando cuenta al Director de cuanto anormal ocurra en ellas.

6.º Proponer lo que consideren conducente al mejor éxito de la enseñanza.

7.º Obedecer las órdenes que por

la Dirección se les comuniquen, salvo el derecho después de cumplirlas de ponerlo en conocimiento del Claustro de Profesores, si se creyeran perjudicados.

8.º Tomar parte en los ejercicios y funciones que en el Conservatorio se celebren, cuando lo disponga el Director.

Artículo 22. Cualquier Profesor que no tenga limitado el número de alumnos y que cuente un crecido número de ellos en sus clases, lo podrá en conocimiento del Director.

Artículo 23. Ningún Profesor podrá ausentarse durante el curso, sin autorización del Director, el cual no podrá concederla más que en la forma que determina el apartado 8.º del artículo 10, y nunca en período de exámenes.

Cuando tenga precisión de ausentarse por más tiempo del indicado, solicitará la licencia del Claustro de Profesores, por conducto del Director, no pudiendo exceder ésta de un mes.

Artículo 24. Durante las vacaciones podrán los Profesores ausentarse sin necesidad de licencia, comunicando al Director el punto adonde se dirijan.

CAPITULO XI

Del Oficial de Secretaría.

Artículo 25. Para el servicio de la Secretaría del Conservatorio habrá un empleado, con la denominación de Oficial de Secretaría, el cual poseerá conocimientos musicales.

Su nombramiento se hará por el Claustro de Profesores y mediante examen.

Artículo 26. Este Oficial despachará con el Secretario los asuntos que a éste correspondan, cuidará del archivo y llevará los libros necesarios.

CAPITULO XII

Del Conserje.

Artículo 27. El Conserje será el encargado responsable de la custodia del Establecimiento y de los objetos que existan. Tendrá su domicilio en el Conservatorio.

Artículo 28. Al tomar posesión de su destino se hará cargo de todos los efectos mediante inventario general, conservando un ejemplar en su poder y archivándose el otro en la Secretaría.

Artículo 29. Los inventarios generales se revisarán anualmente; estarán firmados por el Secretario y el Conserje y autorizados por el Director. No formarán parte de este inventario general las obras de la Biblioteca.

Artículo 30. Corresponderá, además, al Conserje:

1.º Comprar los objetos que deban adquirirse para los servicios ordinarios del Conservatorio, con arreglo a las órdenes del Director.

2.º Cumplir cuantas órdenes le sean comunicadas por el Director o Secretario relativas al servicio del Establecimiento.

Artículo 31. El Conserje será el Jefe inmediato del Portero.

CAPITULO XIII

Del ingreso de los alumnos oficiales.

Artículo 32. Los exámenes de ingreso en el Conservatorio se solicita-

rán del Director en la primera quincena de Mayo y segunda de Agosto de cada año, en instancia firmada por el interesado y su padre, tutor o encargado.

Artículo 33. Para solicitar su ingreso en el Conservatorio será necesario acreditar legalmente las condiciones siguientes:

1.º Que esté vacunado y revacunado con la anterioridad que en esta materia rige.

2.º No padecer enfermedad contagiosa.

Artículo 34. No se fija límite inferior de edad para ingresar en las clases del Conservatorio, bastando con que el alumno tenga, a juicio del Tribunal, el desarrollo físico e intelectual necesario.

Artículo 35. Los que deseen ingresar en el Conservatorio deberán verificar un examen, consistente en lectura, escritura y operaciones de Aritmética con números enteros.

Artículo 36. Al solicitar el ingreso en el Conservatorio se abonarán cinco pesetas por derechos de examen y dos pesetas cincuenta céntimos por formación de expediente.

Artículo 37. El ingreso en grado superior de Piano y Violín, únicamente se hará por oposición, y sólo serán admitidos en las enseñanzas respectivas los alumnos que obtengan los primeros números en la calificación del Tribunal hasta completar el de vacantes que hubiere.

El programa de estas oposiciones lo fijarán los Profesores de la asignatura.

Las solicitudes para tomar parte en estas oposiciones se presentarán con arreglo a la convocatoria.

CAPITULO XIV

De la matrícula de los alumnos oficiales.

Artículo 38. La matrícula de los alumnos oficiales se abrirá todos los años desde 1.º hasta el 30 de Septiembre.

Los que soliciten matrícula después de esta fecha hasta el 31 de Octubre, abonarán dobles derechos.

Artículo 39. Los que deseen matricularse llenarán un impreso en Secretaría en el que, bajo la garantía de su firma, expresarán con claridad la asignatura o asignaturas fundamentales que deseen estudiar durante el curso, las señas de su domicilio y las de sus padres o encargados, con los demás requisitos que en el impreso se especifican.

Esta papeleta podrá extenderla otra persona autorizada, cuando por cualquier causa no pueda hacerlo el interesado.

La Secretaría dará al alumno, en el mes de Octubre, una cédula en donde consten las asignaturas en que se ha matriculado, consignando en ella el Profesor o Profesora a cuyas clases deba asistir.

Artículo 40. Los alumnos abonarán los derechos de matrícula correspondientes a cada una de las asignaturas en que se matriculen, y cinco pesetas por derechos de examen. El pago de esta cantidad sólo podrá ser dispensado a los asilados en los Establecimientos benéficos, y no podrán concederse matrículas gratuitas fuera de es-

tos casos más que a aquellos alumnos que en la actualidad la disfrutan.

CAPITULO XV

Obligaciones de los alumnos oficiales.

Artículo 41. Los alumnos oficiales están obligados:

1.º A asistir puntualmente a las clases de la enseñanza que cursen, señaladas en su cédula-matricula.

2.º A cumplir las disposiciones y órdenes del Director y Profesores, en cuanto se refiere al régimen de la enseñanza y al orden y disciplina interior.

3.º A dar conocimiento de los cambios de su domicilio.

4.º A reponer y reparar los daños que causen en el edificio o en el material del Conservatorio.

Artículo 42. Se prohíbe a los alumnos oficiales del Conservatorio tomar parte en ningún espectáculo público sin permiso del Director y la aquiescencia del Profesor respectivo.

Esta prohibición se limitará únicamente a las enseñanzas que el alumno curse en el Conservatorio.

Los alumnos que infrinjan lo consignado en este artículo, perderán el derecho de examinarse en los exámenes ordinarios, y si reincidieran después de aplicarles esta penalidad, perderán el curso en que estuvieran matriculados.

Artículo 43. Cuando un alumno haya cometido diez faltas de asistencia a cualquiera de las clases a que tenga obligación de asistir, salvo caso de enfermedad o causa justificada, no podrá examinarse de esas asignaturas en los exámenes ordinarios.

Artículo 44. Salvo casos de enfermedad, plenamente justificados a juicio del Director, ningún alumno podrá repetir más de una vez un mismo curso.

Artículo 45. Sólo excepcionalmente y por razones de incompatibilidad de horas, plenamente demostradas a juicio del Director a quien se remitirá la correspondiente instancia, podrá autorizarse el cambio de clase a un alumno entre los dos Profesores de la misma enseñanza.

En ningún caso podrá concederse el pase de un alumno a la clase de un Profesor que tenga el número máximo de alumnos señalados en este Reglamento.

Artículo 46. Los alumnos estarán obligados a tomar parte en las funciones y ejercicios públicos y privados que el Director designe, teniendo igualmente obligación de asistir a los ensayos que considere necesarios.

Las faltas de asistencia a estos ensayos tendrán la sanción marcada en el artículo 43.

Artículo 47. Las faltas de disciplina y su corrección se registrarán por lo dispuesto en el capítulo XX, que trata del Consejo de disciplina.

CAPITULO XVI

Exámenes de los alumnos oficiales.

Artículo 48. Los alumnos oficiales efectuarán dos clases de exámenes:

1.º El examen para pasar de un año a otro dentro de una misma enseñanza; y

2.º El examen del último año de estudio en cada asignatura y determi-

nación del grado elemental de Piano y Violín.

Artículo 49. Los exámenes para pasar de un año a otro dentro de una misma enseñanza o asignatura, los practicarán el Profesor respectivo privadamente en su clase, durante la última decena del mes de Mayo, y al terminar dicho mes cada Profesor formará una lista duplicada de sus alumnos, por años de enseñanza.

Las calificaciones en estos exámenes no podrán ser más que las de "aprobado" y "suspenseo".

Artículo 50. Los alumnos que no se hubiesen presentado a examen, los calificados de suspenso por el Profesor y los que, por el número de faltas cometidas durante el curso, hubieren sido dejados para los exámenes de Septiembre, efectuarán durante este mes las pruebas que se determinan para los alumnos libres.

Artículo 51. Los alumnos oficiales podrán examinarse en un curso de dos sucesivos en una misma enseñanza, solicitándolo del Director durante el mes de Abril, como ampliación de matrícula. La instancia pasará a informe del Profesor respectivo para que manifieste si el alumno se encuentra en aptitud de poder aprobar a la vez los dos cursos y si se ha distinguido por su aprovechamiento, conducta y asiduidad durante el curso. Los alumnos a quienes se conceda este derecho efectuarán un examen de los dos años ante el Tribunal correspondiente.

Artículo 52. Los exámenes de fin de carrera y de grado se verificarán con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª Serán públicos, anunciándose con la anticipación debida, los locales, días y horas en que hayan de celebrarse.

2.ª El Tribunal lo formarán tres Profesores del Conservatorio, nombrados por el Director, actuando de Presidente el más antiguo de ellos, si no presidiera el Director, y de Secretario el más moderno.

3.ª Los alumnos de enseñanza instrumental ejecutarán una obra a su elección y otra sacada a la suerte entre las de una lista numerada que presentará el alumno y que comprenderá las obras correspondientes al programa del último año que haya estudiado. Además hará un ejercicio de lectura a primera vista.

4.ª Los alumnos de Solfeo "regularizarán" como ejercicio de examen final una pieza manuscrita preparada por el Tribunal y contestarán a las preguntas que éste les dirija.

Los exámenes de fin de carrera comenzarán en 1.º de Junio y en la segunda quincena de Septiembre.

Las calificaciones hechas por el Tribunal podrán ser las siguientes: sobresaliente, notable, aprobado y suspenso. Los fallos de los Tribunales serán irapelables.

Artículo 53. A los alumnos aprobados en el examen de fin de carrera se les extenderá un diploma de capacidad, si lo solicitaran, abonando por él la cantidad de 150 pesetas.

CAPITULO XVII

De los alumnos no oficiales o libres.

Artículo 54. Los alumnos no oficiales que estudien privadamente alguna

o algunas asignaturas que se cursan en el Conservatorio, tendrán derecho a probar oficialmente sus conocimientos, examinándose de ellos ante los Tribunales nombrados al efecto.

Artículo 55. Los que deseen examinarse de alguna asignatura en concepto de alumnos no oficiales, deberán solicitarlo del Director llenando una hoja impresa, que se facilitará en la Secretaría, indicando clara y extensamente en ella las asignaturas y cursos que deseen aprobar, satisfaciendo los mismos derechos que los alumnos oficiales, más dos pesetas cincuenta céntimos por formación de expediente, cualquiera que sea el número de asignaturas que se soliciten.

Las instancias estarán firmadas por los interesados, acompañándose a ellas los documentos exigidos por las disposiciones vigentes y los que justifiquen haber aprobado los estudios anteriores al que se pretende aprobar.

Artículo 56. Las solicitudes se admitirán todos los años desde el día 15 hasta el 30 de Abril para tomar parte en la convocatoria de Junio, y del 16 al 31 de Agosto, para la de Septiembre. Este plazo de matrícula se prorrogará durante diez días más, abriendo los que se matriculen en dicho segundo período dobles derechos en todas las asignaturas.

Artículo 57. Los alumnos podrán solicitar en una misma instancia el examen de varias asignaturas o de varios cursos de una misma asignatura, siempre con sujeción al plan de estudios adoptado por el Conservatorio.

Artículo 58. La instrucción de los expedientes, la tramitación de las acordadas necesarias, la identificación personal de los alumnos y cuantos requisitos sean necesarios para autorizar el examen, se ultimarán por la Secretaría del Conservatorio con la mayor brevedad.

El Secretario podrá exigir a los alumnos la presentación de dos testigos de conocimiento que garanticen la identificación de su persona.

Artículo 59. Los exámenes de los alumnos no oficiales se verificarán después de los oficiales, y los programas, que son los mismos que los adoptados en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid, estarán a disposición de los que quieran consultarlos, en la Secretaría.

Artículo 60. Los alumnos no oficiales serán examinados por un Tribunal, compuesto de tres individuos, nombrados libremente por el Director entre los Profesores del Conservatorio.

Los tres Jueces tendrán voz y voto, actuando de Presidente el más antiguo y de Secretario el más moderno.

Artículo 61. Los alumnos libres verificarán los exámenes con sujeción a los programas oficiales.

Artículo 62. Los exámenes de fin de carrera se verificarán en la misma forma y ante los mismos Tribunales que los de los alumnos oficiales, teniendo igualmente opción al diploma de capacidad en la forma establecida en el artículo 53.

Las calificaciones en los exámenes de los alumnos libres serán las mismas que los de los oficiales, hacién-

dose extensivo a los libres lo preceptuado en los oficiales en el segundo párrafo del artículo 49 y en el último del 52, respecto al fallo.

Artículo 63. El día 30 de Septiembre de cada año caducarán todos los derechos que conceden la matrícula del curso que acaba en dicho día, y en su virtud, los alumnos que en esta fecha no se hubieren examinado o hubieren sido suspensos, necesitarán nuevas matrículas para los cursos sucesivos.

Artículo 64. Los alumnos oficiales podrán pasar a la enseñanza no oficial en el mismo curso, renunciando previamente a la matrícula oficial en que estuviese inscrito, excepto cuando se hallasen sometidos a un Consejo de disciplina, estén sufriendo pena impuesta por éste o hayan perdido el derecho a examinarse en el mes de Junio por faltas de asistencia a las clases o por alguna otra razón; en estos casos no se autorizará el pase a la enseñanza no oficial.

Artículo 65. Es compatible en el Conservatorio la matrícula y examen por enseñanza oficial y no oficial, en un mismo curso académico, en asignaturas distintas.

Artículo 66. Todos los documentos referentes a los alumnos no oficiales se archivarán en Secretaría, llevándose, además, un libro foliado y sellado en todas sus páginas para registrar, bajo numeración correlativa, el nombre, apellidos, edad y naturaleza de los alumnos, fecha de los exámenes y calificaciones obtenidas.

Artículo 67. En los certificados, en las hojas académicas y en los diplomas que se expidan por la Secretaría se hará constar el carácter oficial o libre de los estudios a que se refiere.

CAPITULO XVIII

Del Claustro de Profesores.

Artículo 68. Constituirá el Claustro del Conservatorio el Director y los Profesores numerarios, convocados y presididos por el Director. Todos tendrán voz y voto. Actuará de Secretario el que lo sea del Conservatorio.

Artículo 69. El Claustro se reunirá durante el curso siempre que lo crea conveniente el Director o lo pidan una tercera parte de los Profesores numerarios. La convocatoria se hará por el Secretario expresando el objeto de la reunión.

Artículo 70. Se considerará constituido el Claustro cuando concurra a él la mitad de los Profesores que lo forman. El Presidente dirigirá las discusiones, no pudiendo ningún Profesor usar de la palabra sin que le sea concedida.

El Director podrá declarar suficientemente discutido un punto, si la discusión se prolongase excesivamente, y proceder a la votación o a lo que hubiere lugar.

Si a la primera convocatoria no concurriere número suficiente de Profesores para celebrar Claustro, se convocará por segunda vez y se celebrará, sea cual fuere el número de asistentes.

Artículo 71. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el Director.

Ningún Profesor podrá abstenerse de emitir su voto, pero sí tendrá derecho a salvarlo en acta y razonarlo.

Las votaciones se harán siguiendo el orden de menor antigüedad y serán nominales.

Artículo 72. Son atribuciones del Claustro de Profesores:

1.º La formación de los presupuestos del Conservatorio, previo informe de la Junta económica.

2.º La aprobación de las cuentas, a propuesta de la Junta económica.

3.º Proponer a la Superioridad la creación de aquellas Cátedras que deban ir implantándose, con arreglo a las necesidades de la enseñanza.

4.º Informar en cualquier otro asunto de administración y gobierno en que el Director haya solicitado su informe.

5.º Actuar como Consejo de disciplina; y

6.º Desempeñar cuantas funciones se le encomienden por este Reglamento o por disposiciones especiales.

Artículo 73. Corresponde al Secretario: extender las actas del Claustro y los informes y comunicaciones que exija el cumplimiento de sus acuerdos.

CAPITULO XIX

De la Junta económica.

Artículo 74. La Junta económica estará constituida por el Director, el Secretario y dos Catedráticos numerarios.

Artículo 75. Corresponde a la Junta económica la administración del Conservatorio, la aprobación de las cuentas y cuantas funciones de carácter económico y administrativo le estén encomendadas por el presente Reglamento.

CAPITULO XX

Del Consejo de disciplina.

Artículo 76. Compondrán el Consejo de Disciplina del Conservatorio el Director, que será su Presidente, y los Profesores numerarios.

Este Consejo entenderá de las faltas cometidas por los alumnos y el personal subalterno, reuniéndose cuando haya motivo para ello y sea convocado por el Director. Actuará como Secretario el que lo sea del Conservatorio.

Artículo 77. El juicio del Consejo de Disciplina será verbal y sumario, procurando resolver definitivamente el mismo día lo que se someta a su conocimiento.

Procederá por este orden: Enterarse del hecho de que se trate. Acordar si es de su competencia. Examinar antecedentes y testigos para poner en claro la verdad. Oír al acusado, a quien se citará previamente y pronunciar el correspondiente fallo. Si dejare de comparecer el acusado por su libre voluntad, resolverá el Consejo, reputando esta falta como circunstancia agravante.

Aprobado por S. M.—Madrid, 15 de Octubre de 1930.—El Director general, Gómez Moreno.

Núm. 1.863.

Ilmo. Sr.: Vista la renuncia presentada por D. Pedro Loperena del cargo de Director de la Escuela Normal de Maestros de Tarragona,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien admitir dicha renuncia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.864.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela Normal de Maestros de Tarragona al Profesor numerario D. Miguel Sancho Barreda.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.865.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del Real decreto de 30 de Agosto de 1914,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Directora de la Escuela Normal de Maestras de Jaén a la Profesora numeraria del mismo Centro, doña Dolores Gómez Martínez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 1.866.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don César Alvarez Casado, Profesor auxiliar de la Escuela de Artes y Oficios de esta Corte, en la que solicita le sea concedida la excedencia en el referido cargo:

Visto lo dispuesto por la Ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. César Alvarez Casado la excedencia, por tiempo mayor de un año e inferior a diez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Bellas Artes.

Núm. 1.867.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Pedro Bernardo Domenzain y su esposa, doña María Jesús Ochandorena, por escritura de mandato otorgada en Málaga a 17 de Julio de 1857, ante el Escribano don Floirán Cantero, para el protocolo de su colega D. Manuel de la Rosa, se dieron mutuo poder para que, en nombre y representación del cónyuge que primeramente falleciese, el *superstite* formulase y ordenase su testamento y última voluntad:

Resultando que habiendo fallecido D. Pedro el 15 de Septiembre de 1857, su esposa, por escritura otorgada en la misma ciudad a 28 de los citados mes y año, ante el Escribano D. Manuel de la Rosa, formalizó el testamento y última voluntad de aquél:

Resultando que por dicho documento dispuso:

a) Que se establecieran en la villa de Ituren (Navarra), donde había nacido D. Pedro, una Academia de niñas en la que se enseñase a leer, escribir, contar, Religión y demás ramos peculiares a su sexo; y otra de niños, en la que se diese igual instrucción y, además, precisa e indispensablemente Dibujo.

b) Que diariamente, y por su intención, se dijese una misa rezada en Ituren.

c) Que la limosna de ésta sería de seis reales, y el sueldo de los Maestros de 20 diarios, cada uno.

d) Que el nombramiento de aquellos se haría mediante oposición ante el Ayuntamiento de Pamplona, con asistencia voluntaria del Jefe de la Casa Lopenia.

e) Que para atender a todo ello se destinaran 32.000 duros nominales en títulos del 3 por 100, consolidado, de la Deuda del Estado, que se consignarían en la Caja de Depósitos voluntarios de Madrid, cuyos réditos cobrarle precisamente el Jefe de la Casa de Lopenia, en Ituren.

f) Que dicho Jefe quedaba autorizado para introducir las modificaciones que considerase necesarias, alterando el número de Maestros, etc, siempre que en las atenciones de referencia invirtiese las sumas consignadas, resolviendo por sí las dudas que se presentasen; y

g) Que si por cualquier eventualidad el Gobierno de S. M. pudiera intervenir en adelante en la aplicación del capital o sus réditos, desde el momento en que así suceda queda derogada y sin efecto en todas sus partes la institución y establecimiento de las Academias; y el Jefe que fuese, a la

razón, de la Casa Lopenia, dueño del capital para utilizarlo a su arbitrio, como de su exclusiva, única y libre propiedad:

Resultando que la señora Ochandorena, por adición al citado testamento, otorgada en Málaga a 30 de Noviembre de 1857, ante el Escribano D. Manuel de la Rosa, entré otros extremos, dispuso:

a) Que se crease en Ituren una Escuela elemental de niñas en la que se diesen las enseñanzas prevenidas por la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de aquel mismo año.

b) Que se crease, igualmente, en dicha villa una Escuela superior de varones en la que, además de las materias señaladas para las elementales en la citada ley, se darían principios de Geometría, de Dibujo lineal y de Agrimensura, rudimentos de Historia y Geografía, especialmente de España, y nociones generales de Física y de Historia Natural.

c) Que la Escuela de varones se establecerá en el edificio hasta entonces destinado a Escuela de instrucción primaria; y la de niñas en el que juzgase más conveniente el Ayuntamiento de Ituren en unión del Párroco y del que representase a la otorgante.

d) Que el alquiler de este último se abonaría por la Fundación; no haciéndose lo mismo con el primero, por ser propiedad del Municipio.

e) Que las reparaciones de ambos inmuebles correrían a cargo del Ayuntamiento; y

f) Que el representante de la otorgante llevaría una cuenta justificada de los gastos ocasionados en todo el año, remitiendo en el mes de Enero de cada año dos ejemplares de ella al Sr. Alcalde de Ituren "para su aprobación":

Resultando que, según los antecedentes suministrados por la Dirección de la Sucursal del Banco de España en Pamplona, en dicha Dependencia existe un depósito señalado con el número 153, con carácter de necesario, constituido en 16 de Agosto de 1884 por doña Teresa Lasaga, a su nombre, como Patrona de la Fundación "Escuelas de Ituren" y con la condición de que no se levante sin la intervención del Ayuntamiento de Pamplona; integrando dicho depósito cuatro títulos de la Deuda perpetua interior, al 4 por 100, importe total, en junto, 70.000 pesetas nominales:

Resultando que, según la Junta provincial de Beneficencia de Navarra, este capital representa hoy las 160.000 pesetas nominales de la Deuda consolidada al 3 por 100, en virtud del canje efectuado con arreglo a la ley de 29 de Mayo de 1882;

Resultando a vista dicha ley, así como del Real decreto del mismo día dando reglas para la ejecución de aquella, que efectivamente las 70.000 pesetas nominales en Deuda perpetua interior al 4 por 100 representan las 160.000 dejadas por los esposos Doménzain Ochandorena en Deuda consolidada al 3 por 100, toda vez que, según el artículo 2.º de la mencionada ley y 1.º del referido Real decreto, aquella conversión se hizo a base de 43,75 pesetas de la nueva Deuda al 4 por 100 por cada 100 de la antigua al tres:

Resultando que, según certificación de la Alcaldía de Ituren, los locales ocupados por las Escuelas de referencia son propiedad del Municipio:

Resultando que se han aportado las certificaciones exigidas por el apartado 3.º del artículo 42 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, relativas a las condiciones que reúnen dichos locales, de las que se desprende que deben hacerse en ellos algunas obras a fin de que queden en buenas condiciones, particularmente el destinado a Escuela de niñas:

Resultando que doña Teresa Lasaga Ochandorena ha acreditado, por certificación del Registrador de la Propiedad de Pamplona y su partido, ser actualmente dueña de la "Casa Lopenia" por herencia de su tía, doña María Jesús Ochandorena:

Resultando que, requerida la citada señora Lasaga por la Junta provincial de Beneficencia de Navarra a fin de que aportase los documentos necesarios para la clasificación de esta Obra pía, opuso siempre una marcada resistencia a ello, basada en la prohibición de que el Gobierno pueda intervenir en la aplicación del capital de esta Obra pía y sus rentas, por lo cual hubo que acudir a otras fuentes para obtenerlos, dándose orden al Banco de España para que suspendiese el abono de intereses hasta que dicha señora presentase la oportuna certificación de tener aprobadas las cuentas fundacionales:

Resultando que la citada Junta dió cumplimiento al apartado primero del artículo 43 de la Instrucción del Ramo, previa la inserción de los oportunos edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia, y que al emitir el reglamentario informe, lo ha hecho en sentido de que debe clasificarse la institución de que se trata como de beneficencia particular docente, cuyo Patronazgo ejerce doña Teresa Lasaga, la cual viene obligada a presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado, ya que en los títulos fundacionales no

consta de manera clara y fehaciente la relevación de tales obligaciones:

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza de Navarra ha informado que las Escuelas que sostiene esta Obra pía funcionan con absoluta dependencia del Patronato, si bien los Maestros han disfrutado en alguna ocasión subvenciones del Estado hasta completar el sueldo de 2.000 pesetas anuales:

Resultando que la patrona ha elevado súplica en el sentido de que se ordene al Banco de España que la satisfaga los intereses, toda vez que la suspensión de su abono ocasiona perjuicios a la Fundación, apoyándose en las mismas consideraciones de que el Estado no puede intervenir en la vida de aquella:

Considerando que la institución de que se trata constituye una Obra pía de carácter mixto, de enseñanza y culto, cuyo Protectorado corresponde a este Ministerio, según el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 19 de Julio de 1915:

Considerando que se halla comprendida dentro de los artículos 3.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, toda vez que constituye un conjunto de bienes y derechos destinados principalmente, así como sus rentas, a la enseñanza gratuita; reuniendo, además, las condiciones prescritas en el 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 para poder ser clasificada como de beneficencia particular, de carácter mixto, de culto y enseñanza:

Considerando que desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre el Ministerio de la Gobernación y este de Instrucción pública y Bellas Artes, el último es el único competente para semejantes clasificaciones:

Considerando que si bien los fundadores no hicieron expresa designación de Patronos, dadas las facultades que confrieron al Jefe de la Casa de Lopenia, ello equivale a tal designación:

Considerando que, en su consecuencia, así debe declararse nombrando Patrona de esta Obra pía a doña Teresa Lasaga Ochandorena, actual poseedora de la citada Casa, sin perjuicio de las facultades concedidas a los Ayuntamientos de Pamplona y de Ituren:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes de carácter particular, a tenor de lo prevenido en los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de

1912, están obligados a rendir cuentas y presentar presupuestos anualmente al Protectorado:

Considerando que, según el artículo 3.º de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, quedan exceptuados de esta obligación únicamente los Patronos que hubiesen sido relevados de ella por los propios fundadores, tesis sustentada además en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, donde se establece que dicha relevación ha de ser hecha expresamente por los fundadores, no por persona otra alguna:

Considerando que esto no ocurre en el presente caso, sino que, por el contrario, la señora Ochandorena, en nombre de su esposo, impuso la obligación de rendir cuentas ante el Ayuntamiento de Ituren:

Considerando que sentado el hecho de que los fundadores impusieron al Jefe de la Casa de Lopenia la obligación de rendir cuentas al Ayuntamiento de Ituren, queda obligado a hacerlo ahora a este Ministerio en cumplimiento de preceptos legales en vigor, sin que pueda excusarse para ello en la cláusula que invoca, puesto que el alcance de ésta es sólo para cuando el Gobierno pretendiese mezclarse en la aplicación del capital y sus rentas, dándoles otros fines de aquellos para que fué donado; caso completamente distinto, puesto que lo que se busca precisamente es que se cumpla la voluntad del causante, misión primordial del Protectorado:

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, los títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 que constituyen hoy el capital fundacional, deben convertirse en una lámina intransferible de la misma Deuda, a nombre de la propia Obra pía:

Considerando que debe alzarse la suspensión del pago de intereses por este año, sin perjuicio de que en los sucesivos no se abonen sin que se presente la certificación a que hace referencia el artículo 20 del referido Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que deben efectuarse en los locales destinados a la enseñanza las obras necesarias a fin de ponerlos en adecuadas condiciones,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique de beneficencia particular, de carácter mixto de culto y de enseñanza, la Fundación instituida por los esposos señores Domenzain Ochandorena, en Ituren (Navarra).

2.º Que se nombre Patrona de la misma a doña Teresa Lasaga Ochandorena, actual poseedora de la Casa Lopenia, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, sin perjuicio de las atribuciones conferidas por los fundadores a los Ayuntamientos de Pamplona y de Ituren.

3.º Que dicha Patrona, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia de Navarra, proceda a convertir los títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 que actualmente constituyen el capital de esta Obra pía, en una lámina intransferible de la misma Deuda, expedida a nombre de la propia Fundación.

4.º Que se levante por este año la suspensión del abono de intereses, sin perjuicio de que en los sucesivos no se satisfagan hasta tanto se presente la certificación reglamentaria de tener aprobadas las cuentas del anterior.

5.º Que se invite al Ayuntamiento de Ituren para que en los locales Escuelas se efectúen por su cuenta las obras necesarias a fin de ponerlos en debidas condiciones, remitiendo luego a este Protectorado los oportunos certificados que así lo acrediten; y

6.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1930.

TORMO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 416.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias de la "Compañía Española de Minas del Rif, S. A."; de D. Juan Cervantes, como Agente general en España de la Sociedad francesa "Bureau Veritas", y la Real orden comunicada del Ministerio de Estado, trasladando la nota núm. 218 de la Embajada de Francia en esta Corte, sobre exención a los aparatos importados del extranjero y controlados en el país de origen de los preceptos que respecto a reconocimiento y prueba de los aparatos y recipientes que contienen flúidos a presión prescribe el vigente Reglamento de 21 de Noviembre de 1929:

Resultando que el artículo 3.º del Reglamento para el reconocimiento y

prueba de los aparatos y recipientes que contienen flúidos a presión dice en sus párrafos cuarto y quinto, lo que sigue:

"Los aparatos importados del extranjero, aunque estén timbrados por los Servicios oficiales del país de origen, deberán ser reconocidos y probados en el punto en que el receptor o introductor designe.

Quedarán exceptuados los aparatos importados en que los punzones sobre el aparato y las firmas del acta del timbrado han sido previamente reconocidos y legitimados por la Presidencia del Consejo de Ministros, Secretaría de Asuntos Exteriores, como pertenecientes a los organismos oficiales extranjeros, que fije y acepte el Ministerio de Economía Nacional, previo informe del Consejo Industrial."

Considerando que la excepción de pruebas debe ser rodeada de las mayores garantías, acerca del funcionamiento de los aparatos, que aseguren su buena construcción y aleje el peligro de cualquier accidente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se exceptúen del reconocimiento y prueba en España de los aparatos importados del extranjero, mediante instancia del interesado al Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional, acompañada de los documentos siguientes:

1.º Acta del timbrado.

2.º Reproducción de los punzones que lleva el aparato, con expresión del lugar en que se hallen colocados.

3.º Copia del documento original librado por el Ministerio de Estado, o, en su caso, si fué hecha anterior a su restablecimiento, por la Secretaría general de Asuntos Exteriores de la Presidencia del Consejo de Ministros, certificando el reconocimiento y legitimación de punzones y firmas del acta que utiliza el Servicio extranjero, con aceptación del Ministerio de Economía Nacional, previo informe del Consejo, según el expresado Reglamento.

4.º Un ejemplar del Reglamento por que se rige en el país correspondiente el reconocimiento y prueba del aparato de referencia.

5.º Memoria descriptiva del procedimiento técnico a que obedece el reconocimiento, con expresión de las pruebas que lo constituyen.

6.º Certificación de los derechos satisfechos por la prueba.

7.º Un ejemplar de la tarifa con arreglo a la cual fueron satisfechos dichos derechos.

8.º Copia de la disposición gubernativa, si existe, relativa a la reciprocidad concedida por el país de

que se trate a los aparatos que España pueda exportar al mismo.

9.º Certificación librada por la Dirección general de Aduanas con relación expresiva del número de aparatos, de igual clase que el de que se trata, que fueron importados o exportados en el año anterior.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1930.

RODRIGUEZ DE VIGURI

Señor Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a D. Domingo Arillaga, Alcalde del Ayuntamiento de Ustúrbil y Presidente de la Junta de Beneficencia de dicha villa, para celebrar una rifa con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 22 de Noviembre próximo, consistente en una cerda, que se adjudicará al poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo, al objeto de allegar recursos a los fines de dicha entidad; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas por el artículo 202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, por las papeletas que se expendan fuera del territorio concertado y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 18 de Octubre de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al Vocal Secretario de la Real Junta Diputación de Pobres de Vitoria, para rifar, con carácter benéfico y en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional de 22 de Enero próximo, los objetos siguientes: Un cerdo tasado en 750 pesetas para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del premio mayor de dicho sorteo; otro cerdo tasado en 725 pesetas para el segundo; otro cerdo tasado en 700 pesetas para el del tercero; un estuche conteniendo una docena de cubiertos de plata de ley con cuchillos, o una aventadora o una máquina de coser "Singer", u otro objeto

del mismo valor, tasado en 500 pesetas, para el del cuarto premio; un premio igual al anterior para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del quinto premio; un estuche con media docena de cubiertos de plata de ley con cuchillos, o un arado "Brabant", o una máquina de coser "Singer", u otro objeto del mismo valor, tasado cada premio en 250 pesetas para los poseedores de los que obtengan igual premio que los de los tres primeros de los premiados en dicho sorteo con 3.000 pesetas; iguales objetos que los anteriores, tasados en 200 pesetas, para el cuarto, quinto, sexto y séptimo de los premiados igualmente con 3.000 pesetas; una grada flexible u otro objeto del mismo valor, tasado en 150 pesetas, para el octavo y noveno de los premios de 3.000 pesetas; un estuche conteniendo una docena de cucharillas de plata de ley, o una cama, u otro objeto del mismo valor, tasado en 100 pesetas, para los poseedores de las papeletas de los números décimo, undécimo, duodécimo y décimotercero de los premiados con 3.000 pesetas en dicho sorteo de la Lotería Nacional, y un arado "Kamba" u otro objeto del mismo valor, tasado en 50 pesetas, para los siete últimos de los veinte premios de los de 3.000 pesetas del mencionado sorteo; quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo 5.º del Decreto-ley de 20 de Abril de 1875, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 del Real decreto-ley de 11 de Mayo de 1926, por las papeletas que se expendan fuera del territorio concertado y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que correspondan.

Madrid, 18 de Octubre de 1930.—El Director general, Arturo Forcat.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS PUBLICAS

Vista la instancia suscrita por don Ignacio Viesitez de Soto, Oficial de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Diplomado, con destino en esa Delegación, en solicitud de un mes de licencia por enfermo,

Esta Dirección general, en virtud de la Delegación que le ha sido atribuida de acuerdo con lo dispuesto por el apartado 2.º de la Real orden de 2 de Mayo de 1928 y de conformidad con lo informado por esa Delegación, ha acordado concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso 1.º del artículo 33 del Reglamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1930.—El Director general, Antonio Becerril.
Señor Delegado de Hacienda en Las Palmas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vista la instancia de D. Fernando Force Lafuente, contratista de las obras con destino al Grupo escolar "Joaquín Costa", de Madrid, construído por el Estado con la cooperación del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, solicitando se devuelva la fianza constituida para garantizar la ejecución de dichas obras:

Resultando que D. Luis Fernández Iruegas, de su propiedad y para que sirviesen de garantía al Sr. Force Lafuente, consignó en 26 de Marzo de 1923, en la Caja general de Depósitos, las respectivas sumas de 31.500 y 113.000 pesetas nominales, en 33 títulos de la Deuda amortizable 5 por 100, y 41 de la Deuda perpetua interior 4 por 100, según resguardos señalados con los números 254.600 y 254.601 de entrada y 100.908 y 100.909 de registro:

Resultando que los Arquitectos directores de las obras, el Secretario del Ayuntamiento de Madrid y el Secretario del Tribunal Industrial de esta Corte, certifiican que no ha sido presentada ninguna reclamación contra el indicado contratista, en relación con las obras de que se trata:

Resultando que por hallarse en perfectas condiciones el edificio escolar, así como sus instalaciones sanitarias y demás servicios, fué recibido y entregado al Ayuntamiento, cual consta en las actas de recepción definitiva y entrega, unidas a este expediente:

Considerando que procede la aprobación de las expresadas actas:

Considerando que con los documentos aportados se ha dado cumplimiento a lo prevenido en los artículos 64, 68 y 70 del pliego de condiciones aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908:

Considerando que al haber cumplido el contratista su compromiso con el Estado, éste debe proceder a la devolución de la fianza constituida, si bien precediendo a ello la correspondiente liquidación y consiguiente pago del impuesto de Derechos reales, en virtud de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 171 del vigente Reglamento de dicho impuesto de 26 de Marzo de 1927:

Considerando que dicha devolución debe sobreentenderse como hecha voluntariamente por la Administración, puesto que el solicitante no tiene acreditada la representación legal del fiador, que le habilite a instar tal devolución,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Asesoría Jurídica de este Ministerio, ha tenido a bien aprobar las actas de recepción definitiva y de entrega de las obras de referencia, y disponer que por esa Ordenación de pagos se devuelvan a D. Luis Fernández Iruegas los valores sobre que versan los resguardos señalados con los números 254.600 y 254.601 de entrada y 100.908 y 100.909 de registro.

De Real orden comunicada lo digo

a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Octubre de 1930. El Director general, Rogerio Sánchez. Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Huesca, D. Joaquín Cajal Losada, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermo;

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero, y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia por enfermo y, por tanto, con goce de sueldo, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes sobre la materia.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1930.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, P. A., Fernando Bascarán. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

SECCION DE PUERTOS

Como resolución a la instancia presentada por la Agrupación de Fabricantes nacionales de cemento, en la que solicitan se derogue la Real orden de 5 de Julio del presente año, número 153, se ha dictado con esta fecha Real orden, cuya parte dispositiva es como sigue:

"S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto: que se entienda que todos los suministros de cemento para las obras públicas, deben ajustarse por completo a los preceptos del pliego de condiciones aprobado con carácter general por Real orden de 25 de Febrero de 1930."

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Octubre de 1930.—El Director general, M. Acacio.

Señor Presidente de la Junta Reguladora e Inspector de la Industria del cemento.

Excmo. Sr.: En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de reparación del rompeolas del puerto de Cariño, en esa provincia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a

bien disponer se adjudique definitivamente al único postor D. José Uribarri, comprometiéndose a ejecutar las obras en el plazo señalado por la cantidad de 168.700 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 174.927,39 pesetas la baja de pesetas 6.227,30 en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita la escritura a que se refiere el artículo 1.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento, el del Ingeniero Jefe de Obras públicas de esa provincia, el del Ingeniero Director del puerto de Ferrol, encargado del de Cariño y el del interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1930.—El Director general, M. Acacio.

Señor Gobernador civil de la provincia de Coruña.

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Carlos Fernández de Córdoba y Pérez de Barrada, Duque de Tarifa, en solicitud de autorización para el aprovechamiento de 2.000 metros cuadrados de terreno en la zona del puerto de Bonanza (Cádiz):

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la aplicación de la ley de Puertos:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Sanlúcar de Barrameda, la Comandancia de Marina, la Junta de Obras del puerto de Sevilla, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de su digno cargo y los Ministerios de Marina y del Ejército:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares:

Considerando que tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1911, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon por este concepto, según proponen las mencionadas Junta y Jefatura de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se acceda a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.º Se autoriza a D. Carlos Fernández de Córdoba y Pérez de Barradas, Duque de Tarifa, para ocupar en el puerto de Bonanza, término municipal de Sanlúcar de Barrameda, una extensión de mil (1.000) metros cuadrados de terreno en el fondo de la explanada que constituirá la zona de servicio del muelle comercial, en su extremo Norte, para construir en ellos una fábrica de hielo, y se autoriza

también para ocupar otros mil (1.000) metros cuadrados de terreno contiguos a los anteriores, sobre la zona de servicio del muelle de pesca, para ampliación de los servicios de dicha fábrica, si las necesidades de la misma lo demandaran.

2.º Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente y que está suscrito, en 11 de Abril de 1929, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. José Buiza y Fernández Palacios.

3.º Dichas obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de Cádiz, con el concurso de la Dirección facultativa de la Junta de obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.º Se dará principio a los trabajos en el plazo de dos (2) meses, y deberán quedar terminadas en el de dos (2) años, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de Cádiz, a fin de que por la misma y con el concurso de la Dirección facultativa de la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.º La fianza depositada en la Caja general de Depósitos será elevada al cinco (5) por ciento (100) del importe de las obras y será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.º Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Cádiz y Dirección facultativa de la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla.

8.º Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

9.º El concesionario deberá abonar en la Caja de la Junta de Obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla, por adelantado, un canon anual de 0,50 pesetas por metro cuadrado de terreno efectivamente ocupado, canon que podrá ser modificado cuando la Administración lo juzgue conveniente.

10. La concesión no significa obligación ni compromiso de la Junta respecto a la terminación de las obras en ejecución y en proyecto, ni tampoco respecto al terraplenado y urbanización de la zona de servicio de los muelles.

11. Si en algún tiempo pudiera la fábrica constituir obstáculo para el desarrollo del puerto, la Administración se reserva el derecho de trasladarla o hacerla desaparecer, siendo de su cuenta los gastos de traslado en el primer caso y abonándose en el segundo al concesionario indemnización basada en el presupuesto que se acompaña al proyecto, con las alteraciones que en su día pudieran ser autorizadas por la Superioridad y en la amortización que hayan tenido las ins-

instalaciones, según los años que lleven en servicio.

12. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con arreglo al artículo 47 de la ley de Puertos y con obligación, por parte del concesionario, de respetar en todo tiempo las servidumbres de salvamento y de vigilancia que dicha ley define.

13. El concesionario habrá de remitir una copia del proyecto a la Comandancia de obras, reserva y Parque de Ingenieros de la segunda Región (Sevilla) y deberá dar cuenta a la misma del principio y terminación de las obras, reservándose el ramo del Ejército el derecho a utilizar o destruir libremente las construcciones cuando así lo exijan los intereses de la defensa, a juicio de la Autoridad militar competente.

14. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente ley del timbre antes de efectuar el replanteo de las obras.

15. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y, llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Junta de obras de la ría del Guadalquivir y puerto de Sevilla, el del interesado y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1930. El Director general, Martínez Acacio. Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Interventor de Sección del Estado en la Explotación de Ferrocarriles, Oficial segundo de Administración civil, D. Jesús Buján de Castro, afecto a la primera División de Ferrocarriles, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por enfermedad;

Vistos el certificado facultativo que al efecto acompaña, expedido por el Licenciado en Medicina D. Plácido Peña Novo, el informe favorable del Ingeniero Jefe de la expresada División a cuyas órdenes presta servicio el interesado y las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 y 4 de Marzo de 1925,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido acceder a lo solicitado por el mencionado Interventor D. Jesús Buján Castro, concediéndole en su consecuencia un mes de licencia por enfermo,

con derecho a percibo de sueldo entero, con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes y con residencia en La Coruña.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Octubre de 1930.—El Director general, Martínez Acacio.

Señor Ordenador de pagas por obligaciones de este Ministerio.

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE COMERCIO Y POLITICA ARANCELARIA

SECCION DE POLITICA ARANCELARIA

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Admisiones temporales de 14 de Abril de 1888, aprobado por Real decreto-ley de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 16 de Agosto de 1930.

AVISOS

Para conocimiento general y a los efectos del artículo 7.º del expresado Reglamento, se publica la siguiente instancia de admisión temporal presentada en el Ministerio de Economía Nacional:

“Excmo. Sr. Ministro de Economía Nacional.—Excmo. Sr.: “Gándara & Haz”, Sociedad limitada, acogiéndose al Decreto-ley y Reglamento sobre admisiones temporales de fecha 16 de Agosto próximo pasado, con el mayor respeto y consideración acuden ante V. E. en solicitud para usar de los beneficios de dicha Soberana disposición, importando del extranjero, en tal régimen de admisión temporal y para su reexportación después de manufacturado, las cantidades necesarias de alambres de acero brillante y gris y de alambres de hierro recocido, los cuales, con medios propios instalados en su fábrica de conservas de pescados, han de ser transformados en llaves para latas de conservas y en clavos y precintos para las cajas-envase de las mismas.

Al hacer esta petición, declaran, de acuerdo con los preceptos reglamentarios:

1.º Que la entidad solicitante es española, constituida y domiciliada en Vigo con el carácter de Sociedad limitada, sujeta a la tributación por Utilidades, por tener capital superior a un millón de pesetas, y de la cual son únicos socios D. Gaspar de Haz González y D. Angel de la Gándara Civitanes, ambos españoles, naturales y vecinos de Vigo.

2.º Que la transformación de los alambres de acero brillante y gris en llaves para latas de conservas y en clavos para la construcción de cajas-envase para las mismas y del alambre de hierro recocido en cercos o

precintos de las cajas de madera en que dichas latas han de envasarse para su exportación, ha de ser hecha con maquinaria y medios propios instalados, como decimos antes, en nuestra fábrica de conservas de pescados, sita en la plaza de Guixar, de esta ría de Vigo, y sin intervención de elementos extraños.

3.º Que el plazo en que ha de hacerse dicha transformación industrial, por la notoria irregularidad de la industria, sujeta a las eventualidades de la pesca, debe calcularse en dos años.

4.º Que las mermas y desperdicios los calculamos en la siguiente proporción: Para los alambres de acero destinados a la fabricación de llaves, 2,50 por 100; para los alambres de acero que han de transformarse en clavos o punta de París, 1,50 por 100; y para los alambres de hierro recocido que han de servir para precintado de cajas-envase, 0,50 por 100, creyendo por lo tanto que esos deben ser los porcentajes a deducir de la cantidad de alambre que se importe, en relación con la unidad de peso reexportada.

5.º Que la concesión se solicita con carácter permanente y que las importaciones y reexportaciones tendrán lugar por el puerto y Aduana de Vigo, que es donde tenemos instalada nuestra industria.

6.º Que esta concesión se solicita con carácter de transformadores y reexportadores, y como complementaria de nuestra industria de fabricación de conservas de pescados; y

7.º Que los datos para calcular promedios y establecer deducciones, creemos quedan ya señalados, ofreciendo cuanto esté en nuestra mano para las comprobaciones de toda clase antes de la cancelación de las obligaciones establecidas en garantía de los derechos.

En atención a lo expuesto, solicitamos de V. E., de acuerdo con lo preceptuado, previos los trámites reglamentarios y con las obligaciones estipuladas, que se nos conceda el derecho a beneficiarnos del régimen de admisión temporal para la importación de alambres de acero brillante y gris y alambres de hierro recocido, en las condiciones detalladas.

Así lo esperamos de V. E., cuya vida guarde Dios muchos años. Vigo, 4 de Septiembre de 1930.—“Gándara y Haz.”—Hay un sello en tinta que dice: “Gándara y Haz”, Ltda., Vigo, 4 Set. 30.

Las entidades que se citan en el artículo 7.º del expresado Reglamento, y, en general, todos aquellos a quienes afecte la concesión solicitada, podrán exponer, durante el plazo de treinta días, y ante el Ministerio de Economía Nacional, cuanto estimen conveniente.

Madrid, 17 de Octubre de 1930.—El Director general, Carlos Badia.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.